

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		16/11/2023	ESTADO DEL 16-11-2023		
FECHA FINAL		16/11/2023	J13 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4293	11001600001720178027800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ERNESTO - HIGUERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 903 concede extinción de la pena y liberacion definitiva //MARR - CSA//
4482	11001310404120020033200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 820 concede redención //MARR - CSA//
4556	11001600000020190205200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 958 concede redención //MARR - CSA//
4556	11001600000020190205200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERMIN - PATACON TIRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 959 concede libertad condicional con periodo de prueba, diligencia de compromiso y pago de caucion //MARR - CSA//
5573	23555318900120090030300	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	OMAR PATRICIO - COGOLLO NEGRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 828 repone providencia 540 del 12-07-2023 //MARR - CSA//
5896	17001610679920128384500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - MEJIA TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 839 concede redención //MARR - CSA//
5896	17001610679920128384500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - MEJIA TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2023 * Auto 841 niega libertad condicional //MARR - CSA//
13931	11001600005720150001303	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DANILO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto 972 concede redención //MARR - CSA//
14790	23162600101020110013500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 866 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
14790	23162600101020110013500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MARITZA ELENA - MOJICA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 883 Reconoce redencion y concede libertad por pena cumplida **NO EXTINGUE TOTAL LA SANCION PENAL** //MARR - CSA//
16132	76111600016520150054500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	HAROLD HERNAN - MONTOYA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/10/2023 * Auto 916 niega libertad condicional //MARR - CSA//
16405	11001600001520220309500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JHOSTYN ARLEY - ARGOTY ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 891 concede redención //MARR - CSA//
16714	11001310700420030011900	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEJANDRO - LANCHEROS RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 998 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
17583	11001600000020170066400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO JUAN - RIOS MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 898 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
19425	11001600001720181753200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	EDISON ESTID - GOMEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto 1031 Concede permiso para salir del país //MARR - CSA//
23860	11001600001720121511800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - LANDINEZ CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 850 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
23860	11001600001720121511800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MARIA TERESA - HERNANDEZ AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2023 * Auto 851 concede redención //MARR - CSA//
26895	15572610000020180000200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN STEVEN - DURAN DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 961 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
27255	11001600001520210052500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ALEXIS - LUNA VERNAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 821 Autoriza cambio domicilio //MARR - CSA//
27255	11001600001520210052500	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	NELSON ALEXIS - LUNA VERNAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/09/2023 * Auto 822 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
27427	11001600001920150267300	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	DAVID ENRIQUE - PASION VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 900 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
27665	11001600002020150392800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MARISOL - BOJACA PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 887 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
27808	11001600001920140924200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	DARLEY RICARDO - ORTIZ VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 895 concede extinción de la pena **NIEGA LA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
27808	11001600001920140924200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	DARLEY RICARDO - ORTIZ VARGAS * PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 895 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
27808	11001600001920140924200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - MANRIQUE TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 896 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
27808	11001600001920140924200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ANGIE KATHERINE - ORTIZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 897 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
27898	11001600005020120441000	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	LIBIA - MAHECHA ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 888 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
28231	11001600001920188020900	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER MAURICIO - CASTAÑEDA SALAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2023 * Auto 894 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
28235	11001600001720220942100	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ENYERSON - ALDANA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 867 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
29064	11001600001920131448000	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ANDERSON - CARDONA CADENA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 889 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 878 concede redención //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - MORALES ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 879 niega Amortización Multa //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANIBAL - GOMEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 880 niega Amortización Multa //MARR - CSA//
32147	11001600000020200080400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	PABLO EMILIO - CASTILLO PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 924 concede redención //MARR - CSA//
32609	11001600000020190061800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - BUSTOS CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 827 NO repone Auto 109 del 17-02-2023 y concede recurso de apelacion //MARR - CSA//
36457	11001600001520150345100	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA PATRICIA - BENAVIDES CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 871 concede redención //MARR - CSA//
37498	11001600001920150738900	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	NORA ELENA - GIRON GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 905 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCION TOTAL** //MARR - CSA//
38134	11001600001920160694100	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISHTIAN DANILO - REINA LINCE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Auto 825 niega libertad condicional //MARR - CSA//
39534	11001600002820180263000	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - CANO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1017 concede redención //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
42459	11001600000020200088700	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 985 concede libertad condicional con periodo de prueba, diligencia de compromiso y pago de caucion //MARR - CSA//
45242	11001600001320188003900	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	ALEXANDER - PINZON MONTILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2023 * Auto 884 concede extinción de la pena //MARR - CSA//
45599	11001600002320190220800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM STEVEN - SANCHEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 870 concede redención //MARR - CSA//
45599	11001600002320190220800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	DUVAN LEONARDO - VARGAS LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto 941 concede redención //MARR - CSA//
46092	11001600001520170227200	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	MOISES - BAUTISTA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2023 * Auto 802 Aprueba Beneficios Administrativos permiso hasta por 72 horas //MARR - CSA//
48762	11001600001720161128600	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - PUERTAS RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 875 concede redención //MARR - CSA//
49517	25377600070820130002600	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto 1043 concede libertad condicional con periodo de prueba, diligencia de compromiso y pago de caucion //MARR - CSA//
52310	11001600001720190323700	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CESAR AUGUSTO - GUERRA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/09/2023 * Auto 865 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
54971	11001600002820140185100	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - POVEDA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2023 * Auto 938 concediendo redención //MARR - CSA//
58717	11001600001320220034400	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ANDRES - BUITRAGO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2023 * Auto 874 Reconoce redención //MARR - CSA//
67572	11001600001920180606800	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	JEFERSON JHOVANI - ARANGO PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 803 NO Revoca Prisión Domiciliaria //MARR - CSA//
87950	25754600000220078012000	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALVEIRO - GARCIA SAENZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2023 * Auto 804 Autoriza cambio domicilio //MARR - CSA//
117753	11001600009820108020000	0013	16/11/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM IOVANNI - NIETO PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto 1018 concede extinción de la pena **NIEGA EXTINCTION TOTAL** //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-80278-00
Ubicación: 4293
Condenado: LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO O HIGUERA MOLINA
Cédula: 19351312
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0903

NÚMERO INTERNO:	4293-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-80278-00
CONDENADO:	LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.351.312
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 9 ESTE No. 36 - 75 BARRIO SAN MATEO, SOACHA CUND.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de diciembre de 2017, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO** a la pena principal de **23 meses y 3 días de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 13 de junio de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1362 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió a favor del condenado **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

3.- El 21 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el término de 9 meses y 9 días.



4.- El 5 de noviembre de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 20 de diciembre de 2017, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO** a la pena principal de 23 meses y 3 días de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado.

Luego, el 13 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el término de 9 meses y 9 días, para lo cual el 21 de junio de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva,



respecto de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 2017 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO**, el 20 de diciembre de 2017, por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así fuera



solicitado, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0903 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
18 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ERNESTO HIGUERA MORENO
CARRERA 9 ESTE N° 36-75 BARRIO SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12317

NUMERO INTERNO 4293
REF: PROCESO: No. 110016000017201780278
C.C: 19351312

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0820

NÚMERO INTERNO:	4482-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-041-2002-00332-00
CONDENADO:	OSCAR JAVIER ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80202362
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **OSCAR JAVIER ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de octubre de 2002, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **OSCAR JAVIER ORTIZ**, a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo al pago de perjuicios por el equivalente a 500 s.m.l.m.v. en favor de los causahabientes del occiso y 2 s.m.l.m.v. por daños materiales causados a la víctima del delito de hurto, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir, hurto calificado agravado, lesiones personales y porte ilegal de armas de defensa personal.

2.- En decisión del 15 de octubre de 2003 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, adicionó al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la pena accesoria de la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo de tres años.

3.- El 17 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, concedió al sentenciado **OSCAR JAVIER ORTIZ** la libertad condicional, con un periodo de prueba de **6 años 4 meses 12 días y 19 horas**.

4.- El 17 de agosto de 2010 el penado **OSCAR JAVIER ORTIZ**, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 65 del C.P. comprometiéndose a cumplir con las obligaciones allí señaladas.

5.- El 9 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- En decisión proferida el 1º de febrero de 2018, este Juzgado revocó al sentenciado la libertad condicional, por la comisión de un nuevo delito y el no pago de perjuicios.

7.- El sentenciado **OSCAR JAVIER ORTIZ** descuenta pena en la presente actuación desde el **17 de julio de 2019**, tras ser capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo y del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
179450 77	08,09 de 2020			132	11
180333 24	10,11,12 de 2020			96	8
181166 87	01,02,03 de 2021			252	21
182252 14	04,05,06 de 2021			240	20
183118 26	07,08,09 de 2021			132	11
184013 84	10,11,12 de 2021	104	6.5	60	5
185923 07	01,02,03,04, 05,06 de 2022	160	10		
187607 49	10,12 de 2022	256	16		
188540 10	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189279 83	04,05,06 de 2023	72	4.5		
TOTAL		1096	68.5	912	76

En consecuencia, se abonarán **144.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **OSCAR JAVIER ORTIZ**.

Respecto a las 160 horas de trabajo correspondientes al mes de noviembre de 2022 y a las 72 horas de estudio correspondientes al mes de mayo de 2023, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, por cuanto la actividad desarrollada en dichos períodos fue calificada como deficiente.

Segundo.- De la libertad condicional

En cuanto a la resolución favorable que allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el estudio de la libertad condicional del penado **OSCAR JAVIER ORTIZ**, solo será incorporada al expediente, como quiera que al mismo en decisión datada el 17 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada – Caldas, le concedió dicho subrogado, no obstante; lo perdió por la comisión de un nuevo delito y el no pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **OSCAR JAVIER ORTIZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **144.5 días**, de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Respecto a la documentación que para el estudio de la libertad condicional allega el centro de reclusión, solo será incorporada al expediente, como quiera que al penado en decisión datada el 17 de agosto de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada - Caldas, le concedió dicho subrogado, no obstante; lo perdió por la comisión de un nuevo delito y el no pago de perjuicios.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OSCAR JAVIER ORTIZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 NOV 2023

La anterior provee

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4482

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1020

FECHA DE ACTUACION: 18-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR A. I. 2

FIRMA: [Firma]

CC: 20202362

TD: 38233

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0958

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMIN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189183 53	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

12-10-23

Bogotá, D.C.

en la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Fermín Patacón T
Firma [Firma]
Cédula 79939695 Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Enver
0.3A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0959

NÚMERO INTERNO:	4556-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02052-00
CONDENADO:	CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	79239695
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, a la pena principal de **73 meses de prisión, multa de 2.702 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.” (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, aunque se hizo referencia al papel que desempeñaba el sentenciado en la organización criminal dedicada al comercio, tráfico y venta de estupefacientes, la que atenta contra la seguridad y la salud pública en tanto que la sustancia estupefaciente no solo genera adicción sino que en muchos casos provoca la muerte a sus consumidores, convirtiéndose en una problemática social, no se adentra más a fondo al estudio sobre la gravedad de las conductas, por el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se degradó su participación a cómplice, se pactó un descuento punitivo de una tercera parte en la pena a imponer, señalando tanto la pena de prisión como la multa a asignar. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tales fines exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; más no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzada en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO** se lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar desde el 30 de julio de 2020; no existe



hermanos y que solo otro hermano que reside en el sector se encuentra pendiente de la situación del interno.

Adicionalmente, el entrevistado refirió que tanto él, como su esposa y su tío, residentes en el segundo piso del inmueble visitado, desean que al sentenciado se le conceda la libertad condicional, encontrándose dispuestos a recibirlo en la vivienda y colaborarle moral y económicamente para que pueda estabilizarse, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

Por último, en el presente asunto no se advierte que haya condena en perjuicios.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 18 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, con un periodo de prueba de **12 meses y 18 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS FERMÍN PATAcón TIRADO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

12-10-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cedula

Carlos Fermín Patacón Tirado

79239695

El/la Secretario/a

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: 5573
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0828

NÚMERO INTERNO:	5573-13
RADICACIÓN:	23555-31-89-001-2009-00303-00
CONDENADO:	OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
No. IDENTIFICACIÓN:	1066719204
DECISIÓN:	REPONE REVOCATORIA DE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 45 B No. 130 - 51 BARRIO PRADO VERANIEGO DE BOGOTÁ TRABAJO: CALLE 130 No. 47 - 25

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE**, en contra del Auto interlocutorio No. 0540, de 12 de julio de 2023, por el cual se le revocó la prisión domiciliaria, antes concedida.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Planeta Rica Córdoba condenó a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** a la pena principal de **208 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El 8 de junio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de la presente actuación.

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: 5573
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2009**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

5.- El 12 de julio de 2023, este Juzgado le revocó al condenado la prisión domiciliaria, antes concedida.

De la sustentación de los recursos.

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** de la providencia proferida el pasado 12 de julio de 2023 (Auto interlocutorio No. 0540), por la cual se le revocó la prisión domiciliaria, éste manifestó interponer los recursos de reposición y de apelación.

En escrito fechado el 27 de julio de 2023, el condenado presentó sus alegaciones de cara a sustentar el recurso interpuesto.

Con posterioridad, el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados corrió el término de traslado de que trata el artículo 189, inciso 2º, de la ley 600 de 2000, sin que el penado presentara escrito adicional alguno.

No obstante, al revisar las explicaciones dadas por el recurrente, advierte el Despacho que éste manifiesta que en escrito anterior había indicado que para el **27 de octubre de 2021**, por situaciones de índole económico tuvo que salir a trabajar como ayudante de construcción con un señor de nombre Alexander Téllez; pero que tal situación en realidad no la puede precisar por el tiempo que ha transcurrido desde esa fecha, porque no tiene memoria de lo hizo ese día y porque no ha tenido "el cuidado de anotar en un cuaderno que hace día a día".

De otra parte, refirió que ha tenido muchos problemas por la delicada salud de su esposa y que por situaciones de urgencia ha tenido que salir en contadas ocasiones a acompañarla a centros médicos.

También manifestó que la pena impuesta fue de 17 años y 4 meses de prisión, que lleva más de catorce (14) años preso, que la prisión domiciliaria le fue concedida desde el año 2019, por lo que implora se reconsidere la decisión de revocatoria de prisión domiciliaria por el hecho de no haber sido encontrado en su residencia un día (27 de octubre de 2021) y pide que, por el contrario, se le conceda la libertad condicional, al encontrarse cerca de obtener la libertad por pena cumplida.

Añade a sus manifestaciones que se encuentra "juicioso cumpliendo con la condena", razón por la que pidió permiso para trabajar, por lo que necesita conseguir su sustento y el de su familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, cabe precisar que efectivamente en la providencia de 12 de julio de 2023, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: 5573
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

expresar la razón por la cual consideró necesario revocarle al condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** la prisión domiciliaria que le fuera concedida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá; razón esta que no fue otra que la de no haber dado explicación alguna, respecto a la trasgresión presentada el 27 de octubre de 2021, cuando fue visitado a su domicilio por las autoridades del INPEC y no fue encontrado.

Pese a lo anterior, como el condenado en esta oportunidad presenta sus exculpaciones, ya anotadas en el acápite anterior, se realizan las siguientes consideraciones:

En sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo indicado en el artículo 38 B del Código Penal, exige por parte del condenado el cumplimiento de varias obligaciones, entre ellas, la más importante, la de permanecer en su lugar de residencia, cumpliendo a cabalidad con la pena de prisión impuesta.

En el presente caso, cierto es que a **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** se le censuró el hecho de no haber estado en su residencia, el 27 de octubre de 2021; pero ante todo el hecho de no haber presentado exculpación o justificación alguna, al extremo de ni siquiera recorrer el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.; tiempo que se le brindara para que manifestara las razones por las cuales había abandonado ese día su domicilio.

No obstante, en esta oportunidad se advierte el interés del penado de tratar de justificar la trasgresión que se le imputa; de pedir se reconsidere la decisión tomada por el Despacho de revocarle la prisión domiciliaria; la cual considera drástica por encontrarse trabajando y por tener derecho a la libertad condicional, e incluso el de estar cerca de la libertad por pena cumplida.

De otra parte, se tendrá en cuenta que **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** corresponde a un delincuente primario, que no posee antecedentes penales y que en su escrito de sustentación de los recursos interpuestos acepta que sí pudo salir de su domicilio aquel 27 de octubre de 2021, pero que quizá lo hizo por acompañar a su esposa a un centro médico; situaciones por las cuales el Despacho considera prudente darle la oportunidad para que desde su residencia culmine su proceso de resocialización y reflexione sobre las consecuencias negativas que le ha traído a su vida el hecho punible cometido; precisando también que se le mantendrá el permiso para trabajar ya concedido.

Lo anterior, para concluir que se repondrá la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0540 de 12 de julio de 2023 y en consecuencia disponer que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** continúe con la prisión domiciliaria que inicialmente le fue concedida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

Radicación: 23555-31-89-001-2009-00303-00
Ubicación: 5573
Sentenciado: OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Boyacá; advirtiéndole una vez más que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B del Código Penal le acarreará la revocatoria del referido sustituto penal.

Otra determinación.

Toda vez que el condenado ya cumplió con el factor objetivo que se exige para la concesión de la libertad condicional, sería del caso solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, la documentación señalada en el artículo 471 del C. de P.P., pero no obstante se observa que **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** presenta otras trasgresiones a la prisión domiciliaria impuesta, razón por la cual, en auto separado, se ordenará correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal para que rinda sus exculpaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto Interlocutorio No. 0540 de 12 de julio de 2023 y en consecuencia disponer que el condenado **OMAR PATRICIO COGOLLO NEGRETE** continúe con la prisión domiciliaria que inicialmente le fue concedida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá; advirtiéndole una vez más que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 B del Código Penal le acarreará la revocatoria del referido sustituto penal.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que allegue a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C. de P.P., para estudiar la viabilidad de concederle al sentenciado la libertad condicional.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos	Registros de
Ejecución de Penas y Medidas de	Seguridad
En la fecha	Notifiqué por Estallo No.
16 NOV 2023	
La anterior promueve	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 5573

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0828

FECHA DE ACTUACION: 19 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: omar cogollo negrete **Firma:** 

Cédula: 1.066 719 204

Huella:

Fecha: 28 / SEP / 2023

Teléfonos: 314 690 90 55



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0839

NÚMERO INTERNO:	5896-13
RADICACIÓN:	17001-61-06-799-2012-83845-00
CONDENADO:	JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO
No. IDENTIFICACIÓN:	1053823577
DECISIÓN:	REDIME PENA - APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 31 de julio de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas condenó a **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**, a la pena principal de **103 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- En decisión datada el 28 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 3.- El 27 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó al penado la prisión domiciliaria por la comisión de un nuevo delito.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente asunto, tras ser liberado en el proceso 2016-82879. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2012 (captura en flagrancia) y el 10 de octubre de 2016 (un día antes de la comisión un nuevo delito, es decir; **49 meses 1 día**).
- 5.- El día de hoy 20 de septiembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188669 01	04,05 de 2023	256	16		
TOTAL		256	16		

En consecuencia se abonarán **16 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

No obstante lo anterior, se advierte en la cartilla biográfica del penado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** que fue sancionado según fallo 637 del 27 de septiembre de 2021 con la pérdida de 120 días de redención de pena, sanción que se hará efectiva en la presente decisión.

Entonces atendiendo que a **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** le han sido reconocidas las siguientes redenciones: 21 de enero de 2022 (24 días), 25 de mayo de 2022 (2 días), 25 de agosto de 2022 (30 días), 9 de noviembre de 2022 (32 días), 14 de febrero de 2023 (30.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (16 días), las cuales suman un total de 134.5 días, a dicho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

monto se le restan los 120 días de la sanción disciplinaria, lo que significa que solo se abonará al tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado **14.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABONAR al tiempo que lleva privado de la libertad el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO, 14.5 días** por redención de pena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993 y atendiendo la aplicación de la sanción disciplinaria antes señalada.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

18 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 9 Oct-23

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5896

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 839

FECHA DE AUTO: 20 Sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 9 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian Andres Plaza Toro

FIRMA: [Firma]

CC: 1053823 572

TD: 111912

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0841

NÚMERO INTERNO:	5896-13
RADICACIÓN:	17001-61-06-799-2012-83845-00
CONDENADO:	JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO
No. IDENTIFICACIÓN:	1053823577
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de julio de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales - Caldas condenó a **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**, a la pena principal de **103 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- En decisión datada el 28 de junio de 2016, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.

3.- El 27 de julio de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó al penado la prisión domiciliaria por la comisión de un nuevo delito.

4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición del presente asunto, tras ser liberado en el proceso 2016-82879. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 9 de septiembre de 2012 (captura en flagrancia) y el 10 de octubre de 2016 (un día antes de la comisión un nuevo delito, es decir; **49 meses 1 día**).

5.- El día de hoy 20 de septiembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2012, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (103 meses 15 días), equivalen a **62 meses y 3 días**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de junio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **27 meses y 13 días**, que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (**49 meses 1 día**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 16 de junio de 2015 (**200 días**) y 20 de septiembre de 2023 (**14.5 días**), da un consolidado total de **83 meses y 18.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allega a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional, lo cierto es que el comportamiento del sentenciado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** no ha sido el mejor, si se tiene en cuenta que su conducta ha sido calificada en dos periodos en el grado de mala, dos periodos en el grado de regular y solo desde el 13 de enero de la presente anualidad ha observado un comportamiento bueno.

Entonces, si abordamos el análisis del aspecto subjetivo exigido en la norma sustantiva en comento, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene otra finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario de aquél, siendo incuestionable de acuerdo a la información aportada, que aun estando privado de su libertad intramuros no ha tenido mayor interés por readecuar su conducta, situación que permite determinar que no hay un buen proceso de resocialización para retornarlo a la sociedad como una persona de bien.



Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la valoración de la conducta punible para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Y es que contrario a lo señalado en las referidas decisiones sobre el tema de la resocialización de los condenados, revisada la actuación de **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** es claro su poco interés en readecuar su conducta, si se tiene en cuenta en primer lugar que, una vez se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria, no solo abandonó el domicilio donde se encontraba purgando la pena, sino que además volvió a delinquir, lo que significó que solo hasta el 8 de junio de 2021 continuara purgando la pena de prisión que le fue señalada en el presente asunto, tras ser liberado en otro proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que el penado no ha tenido un buen comportamiento al interior del centro de reclusión, si se tiene en cuenta que su conducta en el periodo comprendido entre el 13 de julio y el 12 de octubre de 2021, fue calificada en el grado de mala, el periodo del 13 de octubre de 2021 y el 12 de enero de 2022, fue calificada como regular, entre el 13 de julio y el 12 de octubre de 2022, su conducta fue mala, y en el periodo del 13 de octubre de 2022 y el 12 de enero de 2023, fue regular; ha sido sancionado en dos oportunidades el primero, mediante el fallo 637 del 27 de septiembre de 2021 con la pérdida de redención de 120 días, y la segunda, según el fallo 987 del 13 de septiembre de 2022 con la suspensión de una visita, información suficientemente clara que demuestra su comportamiento disfuncional, si se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tiene en cuenta que no acata lo señalado en la Ley, lo que impide a esta instancia judicial otorgarle la libertad condicional y reincorporarlo al conglomerado social, pues se advierte que aún no ha demostrado un buen proceso de resocialización, afianzándose así la necesidad de continuar con el tratamiento intramural.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JULIÁN ANDRÉS MEJIA TORO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22-09-2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5896

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 841

FECHA AUTO: 20-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mejia Toro Julian Andres

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1.053.823.577

TD: 111917

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0972

NÚMERO INTERNO:	13931-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-057-2015-00013-03
CONDENADO:	JOSÉ DANILO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	80843492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ DANILO MORENO**, y a otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El 8 de mayo de 2018 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, precisando que éste había estado detenido desde el 28 de agosto de 2015 hasta el 23 de octubre de 2017, es decir, que descontó a la pena de prisión 25 meses y 26 días y que por lo tanto aún debía **34 meses y 4 días**.
- 3.- La anterior decisión fue impugnada, pero el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en providencia del 24 de enero de 2018, confirmó lo decidido por el *a quo*.
- 4.- El sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO** descuenta pena por la presente actuación desde el **28 de septiembre de 2021**, cuando fue puesto a disposición por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, tras ser liberado en el proceso 2018-15645.
- 5.- El 26 de enero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189183 59	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		472	29.5		

En consecuencia, se abonarán **29.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ DANILO MORENO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Sería del caso emitir pronunciamiento frente a la libertad condicional del sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, como quiera que por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá fue allegada la documentación para tal fin, no obstante, revisado el expediente se advierte que no obra copia de la sentencia condenatoria que permita adelantar el estudio de dicho subrogado, razón por la cual se dispone; que por el **Centro de Servicios Administrativos**, se **OFICIE POR SEGUNDA VEZ CON CARÁCTER**



URGENTE al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se sirva allegar a la mayor brevedad posible la **copia íntegra de la sentencia condenatoria** proferida en contra de **JOSÉ DANILO MORENO**, y/o el CD contentivo de la misma, a fin de emitir pronunciamiento frente a lo solicitado, en razón que solo se aportó al expediente el acta de la audiencia de lectura de fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ DANILO MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ DANILO MORENO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre José Danilo Moreno

Firma [Firma]

Cédula 20 843 492

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Sentenciados: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0866

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que deprecia la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** fue condenado a **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 21 meses y 5 días, que sumados al tiempo que inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 4 de abril de 2023 (23 días), auto del 6 de junio de 2023 (39.75 días) y auto de 13 de septiembre de 2023 (21.5 días), da un total de **47 meses y 15.25 días**, vale decir que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

No obstante lo anterior, toda vez que la condenada refiere que se le debe redención de pena; se ordenará solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita a este Juzgado la documentación que se requiere para tal fin, por los meses de julio y agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida a la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, según los cálculos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor para que remita a este Juzgado la documentación para redención de pena que esta pendiente por reconocer, por los meses de julio y agosto de 2023.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la sentenciada.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Notificación

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-09-23 HORA: 10:00

NOMBRE: Maritza Elena Mojica Gonzalez

CEDULA: 39583237 P3

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: [Firma]

Recibí copia [Firma]

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



Radicación: 23162-60-01-010-2011-00135-00
Ubicación: 14790
Sentenciados: MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0883

NÚMERO INTERNO:	14790-13
RADICACIÓN:	23162-60-01-010-2011-00135-00
CONDENADO:	MARITZA ELENA MOJICA GONZALEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	39583237
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, el día de hoy 27 de septiembre, procedente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba condenó a **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión y multa de 1000 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; por hallarla penalmente responsable de la conducta punible de extorsión agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2021** fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días).

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 4 de mayo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena.

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
189676 57	07 y 08 de 2023	292	18.25		
TOTAL			18.25		

En consecuencia se abonarán **18.25 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** fue condenado a **48 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha ha descontado a la pena 21 meses y 7 días, que



sumados al tiempo que inicialmente estuvo privada de la libertad, con medida de aseguramiento, entre el 12 de abril de 2012 y el 27 de marzo de 2014 (23 meses y 16 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto del 4 de abril de 2023 (23 días), auto del 6 de junio de 2023 (39.75 días), auto de 13 de septiembre de 2023 (21.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (18.25 días), da un total de **48 meses y 5.5 días**, lo que lleva a concluir que ya cumple la totalidad de la pena y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la pena impuesta el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba, sino fuera porque se advierte que la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ** no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1000 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

No obstante lo anterior, se le hace saber a la sentenciada que si es su voluntad de ponerse el día con el Estado, puede pagar la multa impuesta, o, en su defecto, ponerse en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería Córdoba, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

En firme la presente decisión se remitirá el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería Córdoba para que continúen con la vigilancia de la pena impuesta, en lo que respecta a la pena de multa. Lo anterior por tratarse de un proceso sin preso, teniendo en cuenta que la sentencia fue emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **18.25 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DECLARAR la libertad inmediata, por pena cumplida, a favor de la sentenciada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, respecto de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando la misma no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor de la condenada **MARITZA ELENA MOJICA GONZÁLEZ**, por cuanto ésta no ha acreditado el pago de la **multa** impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 1000 s.m.l.m.v..

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la penada.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-09-23

NOMBRE: Maritza Elena Mojica

CÉDULA: 39583237

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ☒

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Unidad
Salud
Mental
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0916

NÚMERO INTERNO:	16132-13
RADICACIÓN:	76111-60-00-165-2015-00545-00
CONDENADO:	HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA
No. IDENTIFICACIÓN:	1115073906
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 25 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Buga condenó a **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**, a la pena principal de **73 meses 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito hurto calificado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de abril de 2021**, una vez obtuvo la libertad en el proceso 2020-124.
- 3.- El 6 de junio de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses y 15 días), equivalen a **44 meses y 3 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de abril de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **29 meses y 27 días**, ahora, si bien en decisión datada el 17 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot le reconoció 2.5 días por redención de penas, los mismos le serán restados a los 49.5 días que aún debe a la sanción disciplinaria que le fue impuesta el 25 de agosto de 2022, quedando pendientes por hacer efectivos aún 47 días de dicha sanción, lo que permite concluir que el penado solo ha descontado en tiempo físico un total de **29 meses y 27 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al juzgado fallador para que se sirva informar si en el presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, en caso afirmativo, se indique el resultado del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HAROLD HERNÁN MONTOYA MOLINA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.



Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notificación

Nombre

Firma

Cé

El(la) Secre

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0891

NÚMERO INTERNO:	16405-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2022-03095-00
CONDENADO:	JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1000777425
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de abril de 2023, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**, y otros, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **25 de abril de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- Hoy 28 de septiembre de 2023 este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que en su oportunidad fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025986	06,07,08,09, 10,11,12 de 2022, 01,02,03,04, 05 de 2023			912 (1314)	76
TOTAL				912	76

En consecuencia se abonarán **76 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

Se precisa al sentenciado que el reconocimiento de redención de pena que se hace en el presente auto, solo comprende el tiempo en el que observó buena conducta.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio que allegó la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que se informa sobre la imposibilidad de agendar visita virtual por el traslado del penado a otro centro de reclusión.

Alléguese al expediente la comunicación proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que se informa que mediante la resolución No. 003784 del 8 de agosto de 2023, el sentenciado fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **76 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHOSTYN ARLEY ARGOTY ARIAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

abb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre x Jhostyn Argoty Arias

Firma x Jhostyn

Cédula < 1000 777 425

El(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0998

NÚMERO INTERNO:	16714-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-004-2003-00119-00
CONDENADO:	ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO
No. IDENTIFICACIÓN:	19086633
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 167 # 48 - 74 INT. 14 APTO. 202 BARRIO GRANADA, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de junio de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO** a la pena principal de **17 años de prisión y multa de 4000 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de narcóticos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 16 de diciembre de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia, aclarando únicamente lo referente a la sustancia incautada.

3.- El 13 de julio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción de la Sanción Penal

En auto calendarado el 9 de marzo de 2018 este Despacho judicial dispuso decretar la extinción de la pena de prisión y de las penas accesorias impuestas al condenado, de conformidad con las previsiones de los artículos 67 y 53 del Código Penal (Ley 599 de 2000).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No obstante lo anterior, en esa oportunidad el Juzgado se abstuvo de declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO**, toda vez que éste no había acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 4000 s.m.l.m.v., y porque tampoco había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

En esta oportunidad, se recibe copia de la Resolución No. 001 del 31 de diciembre de 2018, procedente de la División de Cobro Coactivo de Bogotá, mediante la cual se declaró terminado el proceso coactivo 2018-20382 iniciado en contra del aquí sentenciado **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO**, por prescripción.

Así las cosas, ya estando extinta también la pena de prisión impuesta, se procederá a declarar la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO**, respecto de la sentencia impuesta el 17 de junio de 2005 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y por lo tanto se dispondrá el archivo de las diligencias.

En consecuencia, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO**, respecto de la sentencia proferida el 17 de junio de 2005, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
ALEJANDRO LANCHEROS RUBIANO
CALLE 167 # 48 - 74 INT. 14 APTO. 202 BARRIO GRANADA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12260

NUMERO INTERNO 16714
REF: PROCESO: No. 110013107004200300119
C.C: 19086633

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 0998 DE 13 DE OCTUBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00664-00

Ubicación: 17583

Condenado: PEDRO JUAN RIOS MURCIA

Cédula: 1012412564

Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser.

Auto interlocutorio No. 0898

NÚMERO INTERNO:	17583-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00664-00
CONDENADO:	PEDRO JUAN RIOS MURCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.412.564
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 80 D No. 55 - 03 BARRIO CLASS ROMA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **PEDRO JUAN RIOS MURCIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PEDRO JUAN RIOS MURCIA** a la pena principal de **18 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 27 de septiembre de 2017 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir al sentenciado para que suscriba diligencia de compromiso y allegue el pago de la caución prendaria.
- 3.- El 29 de noviembre de 2017 este Despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.
- 4.- El 11 de octubre de 2018 mediante Auto interlocutorio N° 1275 este Despacho dispuso la ejecución de la pena de prisión de manera intramural, toda vez que el condenado no atendió el llamado de la



judicatura, y tan siquiera suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 1 de octubre de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 1107 este Despacho le restableció al sentenciado **PEDRO JUAN RIOS MURCIA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para tal fin, el penado debe suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

6.- El 8 de octubre de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 5 de abril de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PEDRO JUAN RIOS MURCIA** a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones.

Luego, el 1 de octubre de 2019, este Despacho le restableció al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 2 años. Para tal fin el penado suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 8 de octubre de 2019.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora



desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **PEDRO JUAN RIOS MURCIA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se procesa al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **PEDRO JUAN RIOS MURCIA**, el 5 de abril de 2017, por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **PEDRO JUAN RIOS MURCIA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del



Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO JUAN RIOS MURCIA
CARRERA 17A No. 80A-24 SUR BARRIO SAN JOAQUIN SUR DE ESTA CIUDAD
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12312

NUMERO INTERNO 17583
REF: PROCESO: No. 110016000000201700664
C.C: 1012412564

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1031

NÚMERO INTERNO:	19425-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-17532-00
CONDENADO:	EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1032418057
DECISIÓN:	CONCEDE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 55 No. 4 G - 06, APTO. 201, BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el permiso o autorización que solicita el condenado **EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ** para salir del país.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ** a la pena principal de **29 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de favorecimiento. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 10 de agosto de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso de salida del país

El condenado **EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ** solicita al Despacho le sea concedido permiso para salir del país, con destino a la ciudad México, por el término comprendido entre el 25 de octubre y el 25 de noviembre de la presente anualidad. Para tal fin el peticionario argumenta que el motivo del viaje es por vacaciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que al sentenciado el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá le concedió el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que éste el pasado 13 de mayo de 2021 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligándose entre otras situaciones a "No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En esta oportunidad, se allega copia informal de los pasabordos con fecha de salida 25 de octubre y fecha de regreso 25 de noviembre de 2023, y con ciudad de destino México.

Así las cosas, este Despacho judicial considera viable autorizar al sentenciado **EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ**, para que salga del país con destino a la ciudad de México y con regreso a Colombia en la fecha antes indicada.

En consecuencia, se insta al penado para que una vez regresé al país, allegue prueba con la que demuestre su retorno al país, so pena de entrar a revócarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que ahora disfruta.

Finalmente, se dispone oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, informando lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **EDISON ESTID GÓMEZ PÉREZ**, permiso o autorización para salir del país con destino a la ciudad de México, por el término comprendido entre el 25 de octubre y 25 de noviembre de 2023; de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva del presente auto.

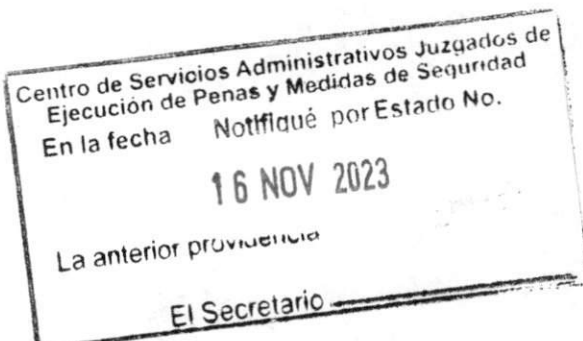
SEGUNDO.- INFORMAR lo decidido a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb



URGENTE AUTO
N° 1031
NI 19425 JDO 13
PARA NOTIFICAR
A PENADO
EDISON ESTID
GOMEZ PEREZ
CONCEDE
PERMISO SALIDA
PAIS

☐ 2 archivos
adjuntos ☐

MO Microsoft ☐ ☐ ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchan
ge329e71ec88ae4615bbc3
6ab6ce41109e@cendoj.ra
majudicial.gov.co>

Para: |

Mar 24/10/2023 4:50 PM

 URGENTE AUTO N° 103
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

marquitian30@gmail.com (marquitian30@gmail.com)

Asunto: URGENTE AUTO N° 1031 NI 19425 JDO 13 PARA NOTIFICAR A PENADO EDISON ESTID GOMEZ PEREZ CONCEDE PERMISO SALIDA PAIS

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez
Cáceres

Para: |

Mar 24/10/2023 4:50 PM

 23AutoConcedePermiso
81 KB

☐ Mostrar los 2 datos adjuntos (122 KB) ☐ Descargar todo

Buenas tardes remito para su notificación auto N° 1031 24 de octubre de 2023 con copia de oficio Migración para su conocimiento .

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0850

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	80161751
DECISIÓN:	NO REVOCA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 97 F No. 34 A - 40 SUR BLOQUE I MANZANA 1 CASA 18 CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRABUENA 2 BARRIO TIERRABUENA - KENNEDY, BOGOTÁ - CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CALLE 34 A SUR No. 97 F - 41 CASA 90 LOCAL 1 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedido al penado **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró la sentencia de la primera instancia en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO** es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal. También modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada, en el sentido que se condena al prenombrado a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por doce meses, en lo demás confirmó la sentencia condenatoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

4.- El 24 de septiembre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del informe de control de visita realizada por las autoridades del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que el dragoneante Francisco Cárdenas, allega como novedad que "La madre de la PPL informa que no se encuentra en el domicilio", siendo allegado el respectivo informe, anotando que la visita la realizó el día 23 de febrero de 2023.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 24 de marzo de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito allegado el 31 de mayo de 2023 el Doctor Hermes José Cárdenas Alvarado, defensor del penado, manifiesta que si bien en el informe aportado señaló que el funcionario se acercó al lugar de trabajo del penado, no fue así, tampoco se acercó a su domicilio y solo dejó la constancia con la comunicación que estableció con la progenitora de su pro hijado, sin que verificara en el domicilio o en el lugar de trabajo la presencia del mismo, refiriendo que para la fecha de la visita **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO** se encontraba en su lugar de trabajo, de conformidad con el permiso de trabajo que le concedió el Juzgado.

Como sustento de lo afirmado, el señor defensor aporta un escrito de la señora Rosa Edilma Castaño, quien afirma que el día 23 de febrero a las 4:00 p.m. recibió una llamada de quien se identificó como funcionario del INPEC, preguntando por el PPL, indicándole que se encontraba laborando en el PET SHOP, que no se encontraba en el domicilio.

También aporta al expediente la constancia de trabajo suscrita por el señor Cristian Camilo López, quien certifica que el condenado para el día 23 de febrero se encontraba laborando en el establecimiento AMIGOS POR SIEMPRE PET SHOP, donde ocupa el puesto de mensajero y oficios varios, que en la señalada fecha recibió una llamada de un funcionario del INPEC a quien le informa que la PPL se encontraba entregando un canino en el conjunto donde reside. Así mismo, se aporta certificación suscrita por la representante legal y administradora del Conjunto Residencial Tierra Buena 2 y por el guarda de turno, en la que refieren que revisadas las respectivas minutas de servicio para la fecha de la trasgresión, pueden afirmar que a la copropiedad no se acercó ningún funcionario del INPEC, ni de estos juzgados, aportando copias de las minutas de la señalada fecha.

Una vez analizada la situación del sentenciado **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO** y de conformidad con la información allegada, se puede inferir que lo señalado en el informe de visita negativo obedeció a las llamadas que realizó el funcionario de INPEC, sin que en su oportunidad se constatará la presencia o no del penado en el domicilio o en su sitio de trabajo, donde se certificó se encontraba en atención al permiso de trabajo que le concedió el Despacho.



Ahora, no puede este Estrado desconocer que el penado ha justificado la trasgresión reportada por las autoridades del INPEC, también fue encontrado en su lugar de trabajo para ser enterado del traslado ordenado, por lo que se tendrán como ciertas sus exculpaciones, si se tiene en cuenta las certificaciones aportadas a la actuación, de la que de alguna manera permiten inferir que para la fecha de la trasgresión se encontraba haciendo uso del permiso de trabajo que le fue concedido.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que una vez termine su jornada laboral debe regresar inmediatamente a su domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **FERNANDO LANDÍNEZ CASTAÑO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0850

FECHA DE ACTUACION: 21/09/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Fernando Sandoval C **Firma:** Fernando Sandoval C

Cédula: 8016175127A

Huella:

Fecha: 04/10/2023

Teléfonos: 3125732364 3134081894



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0851

NÚMERO INTERNO:	23860-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2012-15118-00
CONDENADO:	MARIA TERESA HERNANDEZ AYALA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022383118
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 99 A No. 26 28 SUR BLOQUE A CASA 60, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, y otros, a la pena principal de **228 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del porte de armas de fuego, por el término de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de hogar.

2.- El 31 de enero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, aclaró el fallo recurrido, en el sentido que el agravante del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que se condenó a **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, es únicamente el consagrado en el inciso 3º numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, y modificó el ordinal 5º de la sentencia apelada, señalando que las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es por el mismo término de la pena de prisión y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas es por 12 meses, confirmando en lo demás la sentencia de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **23 de octubre de 2012**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 26 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)".

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo y dele estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189399 19	04,05,06 de 2023	368	23		
TOTAL		368	23		

En consecuencia se abonarán **23 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **23 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la penada **MARÍA TERESA HERNÁNDEZ AYALA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 23860

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0851

FECHA DE ACTUACION: 21 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Manaf Teresa Hernández Ayala **Firma:** Manaf Hernández Ayala

Cédula: 1022383118 Bto'

Huella:

Fecha: 04 / oct / 2023

Teléfonos: 3204526742



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



Radicación: 15572-61-00-000-2018-00002-00
Ubicación: 26895
Condenado: CRISTIAN STEVEN DURAN DUQUE
Cédula: 1056783593
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0961

NÚMERO INTERNO:	26895-13
RADICACIÓN:	11001-61-00-000-2018-00002-00
CONDENADO:	CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.056.783.593
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad por pena cumplida que hace el condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de agosto de 2019 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Caldas condenó a **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** a la pena principal de 70 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado cómplice de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE** descuenta pena por la presente causa desde el **8 de junio de 2018**, cuando se produjo la captura por orden judicial.
- 3.- El 4 de agosto de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 20 de junio de 2023 se acumularon las penas impuestas al condenado en los procesos 2018-00002 y 2018-07146, y se impuso una pena definitiva de **79 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, quien fue condenado a **79 meses de prisión**, producto de la acumulación de penas impuestas en los procesos 2018-00002 y 2018-07146, ha estado privado de la libertad desde el 8 de junio de 2018 a la fecha (**64 meses y 2 días**), que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas- Auto de 23 de septiembre de 2022 (**52 días**) y auto de 20 de junio de 2023 (**93 días**), da un consolidado total de **68 meses y 27 días**, significando entonces que no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto por ahora no tiene derecho a la libertad.

Otra determinación.

Toda vez que el penado refiere que se le debe redención de pena, se dispone solicitar a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requiere para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo que remita a este Despacho los Certificados de cómputos y demás documentación que se requieren para redimir pena a favor del condenado **CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. ARB/

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

Nombre	CRISTIAN STEVEN DURÁN DUQUE
Firma	[Firma manuscrita]
Sedula	100403503
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Bogotá, D.C.	10-10-23
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0821

NÚMERO INTERNO:	27255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-00525-00
CONDENADO:	NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79976527
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 1 ESTE # 36 D SUR - 22, BARRIO ATENAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías con el sustituto de la prisión domiciliaria, para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 1 Este No. 36 D Sur - 22 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 2 A No. 1 Este - 26 Barrio Girardot de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente tener como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que le fue impuesta la dirección ya indicada.

Téngase en cuenta que el condenado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** de manera caprichosa, sin autorización alguna, viene optando por cambiar su residencia lo que *per se* obliga a que desde ya se le haga un reproche a su mala conducta, por no atender a cabalidad con las obligaciones que le exige el artículo 38 B del Código Penal, entre ellas "No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial".

Por lo anterior, se le hace un llamado de atención al condenado, toda vez que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y por lo tanto previamente a cambiar de domicilio debió solicitar a este Despacho permiso o autorización para tal fin.

Con todo, como el condenado ya cambió su residencia, ahora debe permanecer en la **Calle 2 A No. 1 Este - 26 Barrio Girardot de Bogotá**, lugar a donde se le realizarán las notificaciones y visitas de rigor.

Corolario de lo anterior, se remitirá copia del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la **Calle 2 A No. 1 Este - 26 Barrio Girardot de Bogotá** y se verifique si el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** la residencia ubicada en la **Calle 2 A No. 1 Este - 26 Barrio Girardot de Bogotá**.

SEGUNDO.- HACER llamado de atención al condenado, quien no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia, y por lo tanto ahora debe permanecer en la dirección indicada, lugar a donde se le realizarán las notificaciones y visitas de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** désígnese a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al inmueble ubicado en la **Calle 2 A No. 1 Este - 26 Barrio Girardot de Bogotá** y se verifique si el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** cumple con la permanencia en su domicilio o no.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, al igual que al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI para que obre en la hoja de vida del penado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27255

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 827 FECHA ACTUACION: 18-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Nelson alexis Vera Verraza HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 79.796.577

NUMERO DE TELEFONO: 3212751325

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO

SIGCMA

D
Arroca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0822

NÚMERO INTERNO:	27255-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2021-00525-00
CONDENADO:	NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79976527
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 2 A # 1 ESTE - 26 BARRIO GIRARDOT DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **30 de enero de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 10 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 25 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

posteriormente, en decisión datada el 25 de agosto de 2022 el Juzgado Tercero de Ejecución y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas los días 10, 12, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 de noviembre, y 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de diciembre de 2022, así como 30, 31 de enero, 01, 02, 03 de febrero de 2023, no obstante, no son las únicas, si se tiene en cuenta que han sido allegadas también en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, e incluso el informe de notificación del 18 de abril de 2023, donde tampoco fue encontrado en el domicilio para enterarlo del traslado ordenado.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno ha optado por hacer su voluntad y abandonar su domicilio cuando quiere, como se demuestra con los diferentes informes aportados al expediente, sin importarle la oportunidad que se le estaba brindando de continuar descontando la pena de prisión que le fue impuesta en su hogar, al lado de su familia, y que le permitiera readecuar su comportamiento.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no continuar purgando la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravoso su castigo, pero pese a ello optó por incumplir sus obligaciones como sentenciado, desconociendo totalmente su calidad de persona privada de la libertad, con las restricciones que ello implica.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

*a) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.***



ii) **Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) **Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de "apoyo" encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.** (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido hasta la fecha de la primera transgresión reportada, esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo. (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** presentara las justificaciones frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida el día 25 de agosto de 2022, tras adelantarse por parte del señor citador David Antonio Anzola Jiménez la diligencia para el enteramiento del referido traslado, nadie atendió el llamado.

Entonces, atendiendo las múltiples trasgresiones que reportan las autoridades del INPEC, frente al sustituto concedido al sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** es fácil concluir que se encuentra infringiendo de manera



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

reiterada las obligaciones que le corresponden como persona privada de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispondrá el traslado inmediato del sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** de su domicilio a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

Se precisa al penado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** que, de no ser encontrado en su domicilio para el traslado al centro de reclusión, solo se reconocerá como tiempo descontado a la pena hasta el **9 de noviembre de 2022**, un día antes de la primera trasgresión reportada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 25 de agosto de 2022 le concedió el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias.

SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta purgar, debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFICIAR a la **Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá**, para el traslado inmediato del sentenciado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que termine de purgar la pena de prisión que le fue impuesta, de no ser encontrado se librará la correspondiente orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, al igual que al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVÍ para que obre en la hoja de vida del penado **NELSON ALEXIS LUNA VERNAZA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 27255

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. 2 OF. ___ OTRO ___ No. 822 FECHA ACTUACION: 18-08-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Nelson alexis Luna Vernaza

HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 29.876.527

NUMERO DE TELEFONO: 321 275 1325

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2015-02673-00
Ubicación: 27427
Condenado: DAVID ENRIQUE PASION VERGARA
Cédula: 1080012013
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0900

NÚMERO INTERNO:	27427-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-02673-00
CONDENADO:	DAVID ENRIQUE PASION VERGARA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.080.012.013
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 93 B No. 42 B - 63 SUR BARRIO DINDALITO, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA** a la pena principal de **42 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 8 de octubre de 2015 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

3.- El 19 de febrero de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA** a la pena principal de 42 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 8 de octubre de 2015, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 6 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se procesa al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA**, el 6 de octubre de 2015, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **DAVID ENRIQUE PASION VERGARA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, si así lo solicita, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DAVID ENRIQUE PASION VERGARA
CARRERA 93 B N° 42 B -63 SUR BARRIO DINDALITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12320

NUMERO INTERNO 27427
REF: PROCESO: No. 110016000019201502673
C.C: 1080012013

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-020-2015-03928-00
Ubicación: 27665
Condenado: MARISOL BOJACA PRADO
Cédula: 39770840
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0887

NÚMERO INTERNO:	27665-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-020-2015-03928-00
CONDENADA:	MARISOL BOJACA PRADO
No. IDENTIFICACIÓN:	39.770.840
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADA:	CARRERA 85 No. 52 SUR - 05, CASA 147 BARRIO CHICALÁ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **MARISOL BOJACA PRADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de enero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARISOL BOJACA PRADO**, y otro, a la pena principal de **8 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 2 de julio de 2019 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 2 de julio de 2019 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 9 de enero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARISOL BOJACA PRADO** a la pena principal de **8 meses de prisión**, tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como a la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 2 de julio de 2019, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **MARISOL BOJACA PRADO** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 9 de enero de 2019 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

Finalmente, se dispone que se expida a favor de la condenada, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerida.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor de la condenada **MARISOL BOJACA PRADO**, respecto a la sentencia impuesta el 9 de enero de 2019, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **MARISOL BOJACA PRADO**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



certificación a favor de la sentenciada en la que se le informe que ya no es requerida por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto-0887 de 27/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
MARISOL BOJACA PRADO
CARRERA 85 NO. 52 SUR -05 CASA 147 BARRIO CHICALA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12308

NUMERO INTERNO 27665
REF: PROCESO: No. 110016000020201503928
C.C: 39770840

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09242-00
Ubicación: 27808
Condenado: DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS
Cédula: 1030636946
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0895

NÚMERO INTERNO:	27808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-09242-00
CONDENADO:	DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.636.946
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 B No. 51 C - 03 BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, y otros, a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 23 de febrero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 42 meses.
- 3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS** a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0895 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09242-00
Ubicación: 27808
Condenado: DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS
Cédula: 1030636946
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0895

NÚMERO INTERNO:	27808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-09242-00
CONDENADO:	DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.030.636.946
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 81 B No. 51 C - 03 BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, y otros, a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 23 de febrero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 42 meses.
- 3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS** a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0895 de 28/9/2023)

ARB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DARLEY RICARDO ORTIZ VARGAS
CRA 81 B N. 51-C-03
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12313

NUMERO INTERNO 27808
REF: PROCESO: No. 110016000019201409242
C.C: 1030636946

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



304
MD

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09242-00
Ubicación: 27808
Condenado: CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES
Cédula: 1022416053
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0896

NÚMERO INTERNO:	27808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-09242-00
CONDENADO:	CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.416.053
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 4 ESTE No. 39 - 91, CASA 43 CAMBULOS, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**, y otros, a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 23 de febrero de 2016 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES** a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v., tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como al sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 23 de febrero de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se



disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0896 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO MANRIQUE TORRES
CRA 4 ESTE N. 39- 91 CASA 43 CAMBULOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12314

NUMERO INTERNO 27808
REF: PROCESO: No. 110016000019201409242
C.C: 1022416053

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



MP

Radicación: 11001-60-00-019-2014-09242-00
Ubicación: 27808
Condenada: ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES
Cédula: 1022355929
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0897

NÚMERO INTERNO:	27808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2014-09242-00
CONDENADA:	ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.355.929
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 81 B No. 51 C - 03 SUR BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**, y otros, a la pena principal de **42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 22 de febrero de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

3.- El 14 de junio de 2016 este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 2 de diciembre de 2015, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES** a la pena principal de 42 meses de prisión y multa de 46.6 s.m.l.m.v., tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta suscribió diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 42 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte de la infractora, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES**, toda vez que esta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 46.6 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.



QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0897 de 28/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANGIE KATHERINE ORTIZ TORRES
CR 81 B N. 51-C.-03 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12315

NUMERO INTERNO 27808
REF: PROCESO: No. 110016000019201409242
C.C: 1022355929

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3 oct.
MP
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-050-2012-04410-00

Ubicación: 27898

Condenada: LIBIA MAHECHA ACERO

Cédula: 41604477

Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0888

NÚMERO INTERNO:	27898-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-050-2012-04410-00
CONDENADA:	LIBIA MAHECHA ACERO
No. IDENTIFICACIÓN:	41.604.477
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 64 B No. 23 C - 27 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **LIBIA MAHECHA ACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIBIA MAHECHA ACERO**, a la pena principal de **19 meses de prisión y multa de 15.83 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de injuria y calumnia. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 26 de enero de 2016 mediante Auto de sustanciación N° 2016-86 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requirió a la sentenciada para que preste la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso.

3.- El 5 de septiembre de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

4.- El 26 de septiembre de 2016 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 2 años.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 6 de noviembre de 2015, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LIBIA MAHECHA ACERO** a la pena principal de 19 meses de prisión y multa de 15.83 s.m.l.m.v., tras hallarla autora penalmente responsable de la conducta punible de injuria y calumnia.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 26 de septiembre de 2016, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años

A la fecha, se constata que ya pasó dicho lapso, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión irrogada.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 15.83 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **LIBIA MAHECHA ACERO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **LIBIA MAHECHA ACERO**, respecto a la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2015 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **LIBIA MAHECHA ACERO**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **LIBIA MAHECHA ACERO**, toda vez que no ha acreditado el



pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 15.83 s.m.l.m.v., y porque tampoco se conoce que haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué estado se encuentra el proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0888 de 27/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
LIBIA MAHECHA ACERO
CALLE 64 B N° 23 C -27 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12310

NUMERO INTERNO 27898
REF: PROCESO: No. 110016000050201204410
C.C: 41604477

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



3004
W
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2018-80209-00
Ubicación: 28231
Condenado: JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS
Cédula: 1026271051
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0894

NÚMERO INTERNO:	28231-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-80209-00
CONDENADO:	JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1.026.271.051
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 51 D SUR No. 4 B ESTE - 14 BARRIO SANTA RITA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de junio de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 13 de noviembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 19 de agosto de 2020 mediante Auto Interlocutorio N° 0816 se le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



5.- El 26 de octubre de 2020 mediante Auto interlocutorio N° 1026 este Despacho le concedió al sentenciado la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

6.- El 22 de diciembre de 2020 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 7 meses y 15 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 4 de junio de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS** a la pena principal de 30 meses de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas agravadas.

Luego, el 26 de octubre de 2020, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 7 meses y 15 días, para lo cual el 22 de diciembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento



frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS**, el 4 de junio de 2019, por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS**.



CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER MAURICIO CASTAÑEDA SALAS
CALLE 51 D SUR N° 4 B ESTE -14 BARRIO SANTA RITA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12311

NUMERO INTERNO 28231
REF: PROCESO: No. 110016000019201880209
C.C: 1026271051

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-60-00-017-2022-09421-00
Ubicación: 28235
Sentenciado: ENYERSON ALDANA ANDRADE
Cédula: 25885080
Reclusión: Estación Novena de Policía - Fontibón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0867

NÚMERO INTERNO:	28235-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2022-09421-00
CONDENADO:	ENYERSON ALDANA ANDRADE
No. IDENTIFICACIÓN:	25885080
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN NOVENA DE POLICÍA FONTIBÓN - BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ENYERSON ALDANA ANDRADE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ENYERSON ALDANA ANDRADE** a la pena principal de **9 meses y 18 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de agosto de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de diciembre de 2022**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-017-2022-09421-00
Ubicación: 28235
Sentenciado: ENYERSON ALDANA ANDRADE
Cédula: 25885080
Reclusión: Estación Novena de Policía - Fontibón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ENYERSON ALDANA ANDRADE** fue condenado a **9 meses y 18 días de prisión** y que está privado de la libertad desde el 12 de diciembre de 2022, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena **9 meses y 14 días**, vale decir que el próximo viernes 29 de septiembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **ENYERSON ALDANA ANDRADE** la correspondiente boleta de libertad ante el Comandante o Jefe de Celdas de la Estación Novena de Policía de Bogotá.

No obstante lo anterior, se advierte que el condenado debe ser dejado a disposición, con debida antelación, ante las Autoridades de Migración Colombia, para que se adelanten las gestiones de su cargo y se proceda a la **expulsión del territorio nacional** del mencionado ciudadano venezolano, tal como se ordenó en la sentencia.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir del viernes 29 de septiembre de 2023, la libertad del condenado **ENYERSON ALDANA ANDRADE**, por **pena**

Radicación: 11001-60-00-017-2022-09421-00
Ubicación: 28235
Sentenciado: ENYERSON ALDANA ANDRADE
Cédula: 25885080
Reclusión: Estación Novena de Policía - Fontibón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Comandante o Jefe de Celdas de la Estación Novena de Policía de Bogotá, a quien se le advierte que éste debe ser dejado a disposición, con debida antelación, ante las Autoridades de Migración Colombia, para que se adelanten las gestiones de su cargo y se proceda a la **expulsión del territorio nacional** del mencionado ciudadano venezolano, tal como se ordenó en la sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **ENYERSON ALDANA ANDRADE** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29.09.23 HORA: 4 p.m.

NOMBRE: ENYERSON ALDANA

CÉDULA: 25.885.080

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ext

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14480-00
Ubicación: 29064
Condenado: ANDERSON CARDONA CADENA
Cédula: 1032467193
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0889

NÚMERO INTERNO:	29064-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-14480-00
CONDENADO:	ANDERSON CARDONA CADENA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.032.467.193
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 46 SUR No. 72 P – 15 BARRIO BOITÁ PRIMER SECTOR, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ANDERSON CARDONA CADENA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDERSON CARDONA CADENA**, a la pena principal de **8 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto simple. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 16 de agosto de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 16 de agosto de 2017 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 28 de junio de 2017, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDERSON CARDONA CADENA** a la pena principal de 8 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto simple.

Como el sentenciado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este suscribió diligencia de compromiso el 16 de agosto de 2017, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en periodo de prueba por el termino de 2 años.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ANDERSON CARDONA CADENA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de junio de 2017 por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ANDERSON CARDONA CADENA**, el 28 de junio de 2017, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ANDERSON CARDONA CADENA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registradora Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia ^{ARB}

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ANDERSON CARDONA CADENA
CLL 46 SUR N. 72 P - 15 BARRIO BOITA PRIMER SECTOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12309

NUMERO INTERNO 29064
REF: PROCESO: No. 110016000019201314480
C.C: 1032467193

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Condenado: JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
Cédula: 1049796928
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0878

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18917286	04, 05 y 06 de 2023	168	10.5		
TOTAL			10.5		

En consecuencia, se abonarán **10.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **10.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.



TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0878 de 26/9/2023)

ARB/

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Jhon Jairo Morales Zambrano

Firma

Jhon Jairo Morales Zambrano

Cédula

1049796928

El(la) Secretario(a)



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: 32147
Condenado: JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO
Cédula: 1049796928
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0879

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	JHON JAIRO MORALES ZAMBRANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1049796928
DECISIÓN:	NIEGA EXONAR DE PAGO MULTA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de declaración de insolvencia económica que
peticióna el condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la exoneración del pago de multa por insolvencia económica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El condenado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** peticiona que se le reconozca a su favor insolvencia económica y que se requiera al juzgado fallador se informe sobre incidente de reparación.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que los delitos por los que se emitió condena (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos) no dieron origen a incidente de reparación, pero sí contemplan como pena principal multa y por ello se impuso pena de multa en cuantía de **1890 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de Conocimiento imponer la multa y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez se haya impuesto ésta, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), pues de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, se concluye que esta instancia judicial no tiene competencia para exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta, por más que se alegue la "insolvencia económica".

Así al no ser posible exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta (1890 s.m.l.m.v.), ante el no pago voluntario de ésta, se le hace saber al penado que la misma será perseguida por el Estado a través de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; oficina ante la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Ahora bien, habrá que precisarse que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que en su parágrafo 1º dispone:

En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, **podrá estar condicionado al pago de la multa.** (La negrilla no hace parte del texto original).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega el sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO**, este Despacho no es competente para exonerarle del pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 1890 s.m.l.m.v., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- INFORMAR al sentenciado **JOHN JAIRO MORALES ZAMBRANO** que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se modificó el artículo 4º del Código Penitenciario y Carcelario y por lo tanto el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, ya no está condicionado al pago de la multa.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - John Jairo Morales Zambrano

Firma - John Jairo Morales Zambrano

Cédula 1049796228 CP

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 NOV 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



Radicación: 11001-60-00-000-2020-00804-00
Ubicación: **32147**
Sentenciado: **CRISTIAN ANIBAL GOMEZ VANEGAS**
Cédula: **1123115510**
Reclusión: **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0880

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1123115510
DECISIÓN:	NIEGA EXONERAR DE PAGO DE MULTA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de declaración de insolvencia económica que
peticióna el condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, a la pena principal de **102 meses de prisión y multa de 1890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la exoneración del pago de multa por insolvencia económica.

El condenado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** peticiona que se le reconozca a su favor insolvencia económica y que se requiera al juzgado fallador se informe sobre incidente de reparación.

No obstante lo anterior, advierte este Despacho que los delitos por los que se emitió condena (Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos) no dieron origen a incidente de reparación, pero sí contemplan como pena principal multa y por ello se impuso pena de multa en cuantía de **1890 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

Sobre el tema, ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del Juez de Conocimiento imponer la multa y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez se haya impuesto ésta, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), pues de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial que hizo tránsito a cosa juzgada.

Por lo tanto, se concluye que esta instancia judicial no tiene competencia para exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta, por más que se alegue la "insolvencia económica".

Así al no ser posible exonerar al sentenciado del pago de la multa impuesta (1890 s.m.l.m.v.), ante el no pago voluntario de ésta, se le hace saber al penado que la misma será perseguida por el Estado a través de las Oficinas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; oficina ante la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Ahora bien, habrá que precisarse que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014 se modificó el artículo 4º de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que en su parágrafo 1º dispone:

En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, **podrá estar condicionado al pago de la multa.** (La negrilla no hace parte del texto original).

De otra parte, pese a que el condenado solicita que se pida a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, la documentación que en los términos del artículo 471 se requieren para libertad condicional, el Despacho no accede a ello, toda vez que para conceder la libertad condicional se hace necesario que haya cumplido con las tres quintas (3/5) partes de la pena; término éste que por ahora el penado no ha cumplido.



Otras determinaciones.

De conformidad con lo solicitado por el condenado, se dispone que por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS se le remita al correo electrónico aportado, copia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega el sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS**, este Despacho no es competente para exonerarle del pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía de 1890 s.m.l.m.v., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR al sentenciado **CRISTIÁN ANIBAL GÓMEZ VANEGAS** que con el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se modificó el artículo 4º del Código Penitenciario y Carcelario y por lo tanto el goce efectivo del derecho a la libertad, o la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, ya no está condicionado al pago de la multa.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.	Bogotá, D.C.	29/09/2023.
16 NOV 2023		En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
La anterior providencia		Nombre	Cristian Anibal Gomez Vanegas
El Secretario		Firma	<i>Cristian</i>
		Cédula	1123115510 - T.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0924

NÚMERO INTERNO:	32147-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00804-00
CONDENADO:	PABLO EMILIO CASTILLO PÉRRILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	79829314
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PÉRRILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **PABLO EMILIO CASTILLO PÉRRILLA**, a la pena principal de **103 meses de prisión, multa de 1.890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario en su tenor literario reza así:

"Redención de la pena por enseñanza.- el recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento".

A su vez, el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados de la enseñanza adelantados intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS
188081 51	01,02,03 de 2023			296	37
189175 20	04,05,06 de 2023			288	36
TOTAL				584	73

En consecuencia, se abonarán **73 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

Segundo.- De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la prisión domiciliaria a la que hace referencia el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, habrá de decirse que en providencia de 17 de julio de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle el referido sustituto. Además, a la fecha no han variado las circunstancias que generaron su no concesión, si se tiene en cuenta que dicho decisión obedeció a la expresa prohibición contenida en el artículo 38 G del Código Penal, por tratarse de un delito relacionado con el



tráfico de estupefacientes, en este caso el señalado en el inciso 1° del artículo 376 del C.P., razón por la cual el penado deberá estarse a lo allí dispuesto.

Sobre el tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Augusto Ibáñez Guzmán, refiriéndose a este tema expuso:

"(...) Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico, esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia (...)"

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación la certificación que allega el penado expedida por la Dirección de Atención y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en la que es clasificado en la fase de mínima seguridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **73 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- Respecto a la prisión domiciliaria a la que hace referencia el condenado **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**, habrá de estarse a lo resuelto en la providencia del 17 de julio de 2023.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **PABLO EMILIO CASTILLO PERRILLA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2018 y 30325 del 12 de febrero de 2009

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Pablo Emilio Castillo Perrilla

Firma [Firma]

Cédula 79829314

El (la) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario [Firma]

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Condenado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Comun

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0827

NÚMERO INTERNO:	32609-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-00618-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
No. IDENTIFICACIÓN:	11520818
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSOS
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 33 No. 43 SUR - 02 BARRIO CLARET, BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. José Narciso Chavarro Bustos, quien actúa como defensor del sentenciado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, en contra del Auto interlocutorio No. 0109, de 17 de febrero de 2023, por medio de la cual este Juzgado le revocó la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado fallador. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de abril de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **23 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a descontar la pena que le fue impuesta en su domicilio.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Condenado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 20 de agosto de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El abogado defensor presenta su inconformismo frente a la decisión motivo de recursos, para lo cual expone, entre otras situaciones, que en la primera oportunidad es cierto que su representado no se encontraba en su casa, pero que estaba muy cerca, en una panadería a escasos treinta metros y que el servidor público del Juzgado no lo esperó. Respecto al segundo reproche hace manifestaciones referidas a que **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** trabaja en su casa en la terraza, que activa unas lavadoras y una secadora que hacen mucho ruido, dejando entrever que quizá por eso no atendió el llamado cuando se le quiso enterar el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P..

Agrega que el condenado es un delincuente primario y que ya cumplió con el tiempo que se requiere para la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en la providencia de 17 de febrero de 2023, hoy motivo de impugnación (Auto interlocutorio No. 0109), el Despacho fue lo suficientemente claro en precisar las razones por las cuales dispuso revocarle a **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS** el sustituto de la prisión domiciliaria que le había concedido el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá desde el mismo momento de la sentencia; razones éstas que no fueron otras que el hecho cierto de haber sido capturado por fuera de su domicilio en las dos ocasiones que ha sido visitado por personal adscrito a estos Despachos judiciales; esto es los días 22 de octubre de 2021 y 26 de abril de 2022; sin que rindiera exculpación alguna, pues como se dijo, cuando se le quiso enterar el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., en la segunda fecha indicada, nadie atendió el llamando que se hizo en su residencia.

Recuérdese que cuando se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, éste se comprometió a cumplir algunas obligaciones, entre ellas, la más importante, la de permanecer en su domicilio; pero además la de permitir la "entrada" a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

No son así de recibo las exculpaciones que ahora presenta el abogado de la defensa, cuando refiere que su prohijado trabaja en la terraza de su casa y que activa unas lavadoras y una secadora que hacen mucho ruido, y que por lo tanto no se escucha el timbre; pues si eso es así no existiría la posibilidad de vigilar la pena impuesta por parte de las autoridades judiciales y/o por las autoridades del INPEC; o incluso hacerse efectivo el

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Condenado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

traslado del condenado del lugar de residencia a un centro de reclusión, tal como se ordenó en el auto motivo de impugnación.

Así, se precisa que la persona que purga prisión domiciliaria debe estar atenta a los llamados que le hace la justicia, entre ellas la de comparecer ante la autoridad judicial si fuera citado, y la de atender las visitas domiciliarias que se le hagan, porque justamente esa es la forma de verificar que está cumpliendo con la pena de prisión impuesta.

De otra parte, tampoco es de recibo para este Despacho que se afirme que el condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, cuando fue visitado por citador de este Juzgado, el día 22 de octubre de 2021, se encontraba en una panadería cerca de su casa, a escasos 30 metros; pues si eso hubiera sido así la señora Nancy Romero, persona que atendió la visita, lo hubiera ubicado y entonces el penado hubiera podido demostrar que en realidad estaba a escasa distancia y que no era su intención evadir su compromiso de permanecer en la residencia. Y es que sobre el tema, debe insistirse que las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria, no están autorizadas para salir de su casa, ni siquiera a un corto radio de distancia, ya que si eso fuera así la misma norma lo indicaría.

Tales afirmaciones, de una parte carecen de sustento probatorio, y de otra, son irresponsables frente al compromiso adquirido, pues ante tal panorama, de ser cierto, los presos domiciliarios justificarían el incumplimiento a terminar de purgar la pena de prisión en su residencia, con el argumento que tuvieron que salir de su residencia a realizar alguna gestión, pero a un corto trayecto de su domicilio.

Lo anterior para concluir que se mantendrá incólume lo ya decidido y por lo tanto el Despacho dispone no reponer la decisión adoptada en el Auto interlocutorio No. 0109 de 17 de febrero de 2023.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente **recurso de apelación**, se concederá el mismo, en el efecto devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad" (Revocatoria de prisión domiciliaria), se precisa que el competente para resolver el recurso concedido es el **Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**, quien profirió la condena en primera instancia. Lo anterior, con sustento en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 y lo dispuesto por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (Radicado 31954, 1 de julio de 2009, M. P. Jorge Luis Quintero Milanés y Radicado 22453 del 26 de junio de 2008).

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00618-00
Ubicación: 32609
Condenado: JORGE ELIECER BUSTOS CASAS
Cédula: 11520818
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto interlocutorio No. 0109 de 17 de febrero de 2023, mediante el cual este Juzgado dispuso revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado **JORGE ELIECER BUSTOS CASAS**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el **recurso de apelación** interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Para tal fin, por el **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

X 30/09/23
X Jorge Eliecer Bustos Casas
X 11520818
X [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Cuervo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

5 OCT-23

Auto interlocutorio No. 0871

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52279917
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 36 I SUR No. 6 B ESTE - 67, BARRIO SAN VICENTE SUR ORIENTAL, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18932032	04,05,06 de 2023	464	29		
TOTAL		464	29		

En consecuencia, se abonarán **29 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **29 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 36457

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 874 FECHA ACTUACION: 20-SEP-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sandra Patricia Berruchos Cuenca

CEDULA DE CIUDADANIA: 82279917

NUMERO DE TELEFONO: 3138942197

FECHA DE NOTIFICACION: DD 5 MM 10 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





400t
MP

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07389-00
Ubicación: 37498
Condenada: NORA ELENA GIRON GIRALDO
Cédula: 21876986
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0905

NÚMERO INTERNO:	37498-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07389-00
CONDENADA:	NORA ELENA GIRON GIRALDO
No. IDENTIFICACIÓN:	21.876.986
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	CARRERA 1 A ESTE No. 30 B - 17 BARRIO SAN MATEO, SOACHA - CUND.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **NORA ELENA GIRON GIRALDO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de octubre de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NORA ELENA GIRON GIRALDO**, a la pena principal de **38 meses de prisión y multa de 426.66 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla complice penalmente responsable del delito de corrupción de alimentos, productor médicos o material profiláctico, en concurso homogéneo de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, en concurso heterogéneo de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 20 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, dispuso requerir a la sentenciada para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comparezca a suscribir diligencia de compromiso y allegue la caución prendaria.

3.- El 16 de febrero de 2018 este Despacho dispone correr traslado del artículo 477 del C.P.P., para que en el término de ley rinda sus descargos.

3.- El 14 de marzo de 2018 la sentenciada suscribió diligencia de compromiso y quedo en periodo de prueba por el termino de 38 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 25 de octubre de 2016, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NORA ELENA GIRON GIRALDO** a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 426.66 s.m.l.m.v., tras hallarla cómplice penalmente responsable de la conducta punible de corrupción de alimentos, productor médicos o material profiláctico, en concurso homogéneo de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, en concurso heterogéneo de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales.

Como la sentenciada se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ésta suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2018, en los términos de artículo 65 del Código Penal y quedo en periodo de prueba por el termino de 38 meses.

A la fecha, como se constata que ya transcurrió el referido periodo de prueba, sin que se haya tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito por parte del infractor, de donde se deduce que durante dicho lapso observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió en los términos del artículo 65 del Código Penal, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En consecuencia, también se declarará que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta



a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante, lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 426.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apegó a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **NORA ELENA GIRON GIRALDO**, si en su contra se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo cuál es el estado actual del proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **NORA ELENA GIRON GIRALDO**, respecto a la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la **pena de prisión** impuesta a la sentenciada **NORA ELENA GIRON GIRALDO**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la sentenciada **NORA ELENA GIRON GIRALDO**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 426.66 s.m.l.m.v., y porque se desconoce si ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS requiérase a la Oficina de Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cuál ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada, si en contra de este se libró mandamiento de pago o no, y cuál es el estado actual del proceso.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NORA ELENA GIRON GIRALDO
CRA 1 ESTE NO 30 B - 17 SANMATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 12319

NUMERO INTERNO 37498
REF: PROCESO: No. 110016000019201507389
C.C: 21876986

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Cell 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S

Auto interlocutorio No. 0825

NÚMERO INTERNO:	38134-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06941-00
CONDENADO:	CRISHTIAN DANILO REINA LINCE
No. IDENTIFICACIÓN:	1013672921
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 20 SUR N° 16 - 11, PISO 2, BARRIO RESTREPO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 5 de abril de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 29 de diciembre de 2017.
- 3.- En decisión datada el 26 de abril de 2019, este juzgado reconoció en favor del sentenciado rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debía purgar **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** ahora corresponde a **73 meses de prisión**.
- 4.- El sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** descuenta pena en el presente asunto desde el **18 de enero de 2020**, cuando se produjo su captura por orden judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (73 meses), equivalen a **43 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de enero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **44 meses y 2 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** no cumplió con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable del Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, de la que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona la defensa del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

OTRA DETERMINACION

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de decidir en torno a la libertad condicional que se peticiona en favor del sentenciado **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACION".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CRISHTIAN DANILO REINA LINCE**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0825 de 19/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 38134

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 825 FECHA ACTUACION: 19-Sep-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Beina Lince Cristiana Danilo HUELLA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1063672921

NUMERO DE TELEFONO: 3194890070

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 09 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____





MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	39534
CONDENADO (A):	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
C.C:	1022352760
Fecha de notificación:	31 de octubre de 2023
Hora:	10:03 am.
Dirección de notificación:	Calle 42 A Bis Sur No.92 B - 03.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1017 de fecha 19/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 42 A Bis Sur No.92 B - 03, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 42 A Bis Sur No.92 B – 03, inmueble sin placa de nomenclatura, hablo con María del Carmen Prieto quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:03 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1017

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1017

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JEISSON CANO PRIETO** respecto al certificado de cómputos No. 18777660 que comprende los meses de julio y agosto de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.
El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187776 60	07,08 de 2022	36	4.5		
TOTAL		36	4.5		

En consecuencia se abonarán **4.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEISSON CANO PRIETO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

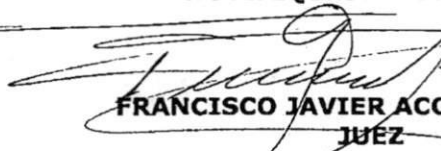


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON CANO PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1017

NÚMERO INTERNO:	39534-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2018-02630-00
CONDENADO:	JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022352760
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CALLE 42 A BIS SUR No. 92B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JEISSON CANO PRIETO** respecto al certificado de cómputos No. 18777660 que comprende los meses de julio y agosto de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEISSON CANO PRIETO**, a la pena principal de **58 meses 12 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El penado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de julio de 2022**, fecha en que quedó a disposición de la presente actuación, tras ser liberado en el proceso 2017-04011. Inicialmente descontó **31 meses 20.5 días** entre tiempo físico y redención de pena.
- 3.- El 15 de abril de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza.- El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.
El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993."

(...)

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado de la enseñanza adelantada intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187776 60	07,08 de 2022	36	4.5		
TOTAL		36	4.5		

En consecuencia se abonarán **4.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEISSON CANO PRIETO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JEISSON CANO PRIETO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **4.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

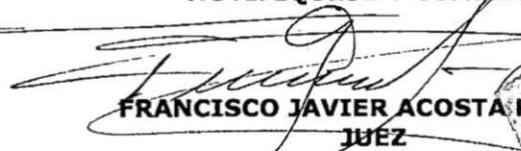


SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEISSON CANO PRIETO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JEISSON ALEXANDER CANO PRIETO
CALLE 42 A BIS SUR No. 92 B - 03, BARRIO DINDALITO KENNEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12321

NUMERO INTERNO 39534
REF: PROCESO: No. 110016000028201802630
C.C: 1022352760

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1017 DE 19 DE OCTUBRE DE 2023 REDIME PENA 4.5 DIAS SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0985

NÚMERO INTERNO:	42459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00887-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022371547
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)”

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, que si bien el sentenciado celebró preacuerdo con la Fiscalía, en el que se le degradó la participación de autor a cómplice, también debe tenerse en cuenta que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que pese a que se situó en el cuarto mínimo para tasar la pena, no señaló la mínima, si no que la aumentó, reprochándole al sentenciado el daño enorme que el tráfico de estupefacientes causa a la sociedad, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no ríen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.



Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permite establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y, por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en período de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017-M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** se lo condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2232 de 27 de julio de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario y en el presente asunto no hay lugar a la imposición de condena en perjuicios, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una



oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **43 meses y 1 día**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 20 de enero de 2022 (**81.75 días**), 9 de marzo de 2022 (**41 días**), 24 de noviembre de 2022 (**67 días**), 19 de mayo de 2023 (**29.5 días**) y 6 de septiembre de 2023 (**31.5 días**), da un consolidado total de **51 meses y 11.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en esta oportunidad se allegaron al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2232 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento del sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** se tiene según el informe de visita domiciliaria No. 1766 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, que inicialmente atiende la llamada la señora Diana Galeano, prima del penado, de quien señala que la progenitora vive en Palmira Valle, su padre es fallecido, es padre de dos menores, antes de la privación de la libertad residía en el sector de Arbolizadora Baja y trabajaba en oficios varios.

Posteriormente en comunicación con el señor Alirio Moreno Galeano, residente en la Carrera 44 No. 70 C - 39 sur de Bogotá, tío del sentenciado, ratifica la información suministrada por la señora Diana Galeano, también indicó que él ha estado pendiente de la situación de su sobrino, que será en su domicilio donde residirá el mismo, señalando además que existe la posibilidad que el mismo pueda trabajar como ayudante de obra con otro tío materno.

También se indagó a la señora Angie Milena Moreno, hija del interno, residente en la señalada dirección, pero en distinto apartamento, quien con su grupo familiar se encuentran en disposición de apoyar al sentenciado, así como los demás entrevistados quienes expresaron su agrado y voluntad de acogerlo, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este



presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, con un periodo de prueba de **20 meses y 19 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, con un periodo de prueba de **20 meses y 19 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

16 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario

X 13-10-2023

X CARLOS ALBERTO MÚNERA M.

X 1022371547.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2018-80039-00
Ubicación: 45242
Condenado: ALEXANDER PINZON MONTILLA
Cédula: 12196500
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kayseri

Auto interlocutorio No. 0884

NÚMERO INTERNO:	45242-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-80039-00
CONDENADO:	ALEXANDER PINZON MONTILLA
No. IDENTIFICACIÓN:	12.196.500
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 7 C BIS ESTE No. 98 B SUR - 32 BARRIO ALFONSO LOPEZ, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ALEXANDER PINZON MONTILLA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEXANDER PINZÓN MONTILLA**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **1º de febrero de 2018**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 25 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 30 de mayo de 2019 mediante Auto interlocutorio N° 0595 este Despacho le concedió al sentenciado **ALEXANDER PINZÓN MONTILLA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.



5.- El 13 de junio de 2019 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba por el termino de 7 meses y 11 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, como ya se indicó, el 8 de mayo de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ALEXANDER PINZON MONTILLA** a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.

Luego, el 30 de mayo de 2019 este Despacho le concedió al penado la libertad condicional y lo dejó en periodo de prueba por el termino de 7 meses y 11 días, para lo cual el 13 de junio de 2019 suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **ALEXANDER PINZON MONTILLA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la



sentencia proferida el 8 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Finalmente, se dispone que se expida a favor del condenado, si así lo solicita, el correspondiente "paz y salvo", o constancia de no ser requerido.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ALEXANDER PINZON MONTILLA**, el 8 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **ALEXANDER PINZON MONTILLA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase



certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por esta autoridad.

QUINTO. - En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0884 de 27/9/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER PINZON MONTILLA
CARRERA 7 C BIS ESTE # 98 B SUR - 32 BARRIO ALFONSO LOPEZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12318

NUMERO INTERNO 45242
REF: PROCESO: No. 110016000013201880039
C.C: 12196500

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EXTINGUE SANCION PENAL . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0870

NÚMERO INTERNO:	45599-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-02208-00
CONDENADO:	WILLIAM STEVEN SÁNCHEZ RINCÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1001269808
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena al sentenciado **WILLIAM ESTEVEN SÁNCHEZ RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILLIAM ESTEVEN SÁNCHEZ RINCÓN**, y otro, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En decisión proferida el 14 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 26 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184558 51	01,02,03 de 2022	496	31		
185514 22	04,05,06 de 2022	480	30		
186563 49	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187734 34	10,11,12 de 2022	472	29.5		
188053 76	01,02,03 de 2023	504	31.5		
189149 53	04,05,06 de 2023	0	0		
TOTAL		2.456	153.5		

En consecuencia se abonarán **153.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM ESTEVEN SÁNCHEZ RINCÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM ESTEVEN SÁNCHEZ RINCÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **153.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM ESTEVEN SÁNCHEZ RINCÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29/09/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Steven Sánchez Rincón

Firma [Firma]

Cédula 1001269008

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 16 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario [Firma]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0941

NÚMERO INTERNO:	45599-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2019-02208-00
CONDENADO:	DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1034293927
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena al sentenciado **DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de octubre de 2019, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN**, y otro, a la pena principal de **150 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado y hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de abril de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión proferida el 14 de enero de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.
- 4.- El 26 de febrero de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181385 54	01,02,03 de 2021	488	30.5		
182090 15	04,05,06 de 2021	480	30		
182960 82	07,08,09 de 2021	504	31.5		
183603 48	10,11,12 de 2021	496	31		
184557 82	01,02,03 de 2022	496	31		
185513 00	04,05,06 de 2022	480	30		
186563 24	07,08,09 de 2022	504	31.5		
187734 05	10,11,12 de 2022	472	29.5		
188053 56	01,02,03 de 2023	496	31		
189149 34	04,05,06 de 2023	0	0		
TOTAL		4416	276		

En consecuencia se abonarán **276 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **276 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **DUVÁN LEONARDO VARGAS LEÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DUVAS LEONARDO VARGAS LEON

Firma [Firma]

Cédula 1034293927

El(la) Secretario(a) [Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 16 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario [Firma]



P66

Radicación: 11001-60-00-015-2017-02272-00
Ubicación: **46092**
Condenado: **MOISES BAUTISTA DELGADO**
Cédula: **11520410**
Reclusión: **COBOG LA PICOTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0802

NÚMERO INTERNO:	46092-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-02272-00
CONDENADA:	MOISES BAUTISTA DELGADO
No. IDENTIFICACIÓN:	11520410
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG LA PICOTA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso por setenta y dos (72) horas, a favor del interno **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 23 de julio de 2018, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de diciembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 28 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota allegó a este Juzgado documentación en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso por 72 horas a favor del condenado **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ..."*.

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- *"Estar en la fase de mediana seguridad."*
- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta."*
- *No tener requerimientos de ninguna autoridad."*
- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria."*
- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados."*
- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina."*

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **MOISÉS BAUTISTA DELGADO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **24 de diciembre de 2019**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **44 meses y 21 días**, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 11 de mayo de 2022 (**6 meses y 21 días**), da un consolidado de **51 meses y 12 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (108 meses) equivale a **36 meses**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-112-2022 de 26 de octubre de 2022; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.



2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 8 de octubre de 2020 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-112-2022 de 26 de octubre de 2022.

4.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Calle 76 No. 16 J - 16 Sur, casa primer piso barrio Acapulco de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

5.- Oficio No. 20230282428/ARAIC - GRUCI 1.9 de fecha 28 de junio de 2023 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en la que se informa que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2° del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el señor **MOISÉS BAUTISTA DELGADO** durante el tiempo del permiso concedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se le conceda al interno **MOISÉS BAUTISTA DELGADO** el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **MOISÉS BAUTISTA DELGADO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0802 de 13/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

22-09-23

UBICACIÓN _____

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 46092

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 802

FECHA DE ACTUACION: 13-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yoises Bautista.

FIRMA: _____

cc: 11520410

TD: 104384

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0875

NÚMERO INTERNO:	48762-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2016-11286-00
CONDENADO:	FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	3163015
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de julio de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**, a la pena principal de **300 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años.
- 2.- El 29 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de octubre de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 21 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
189136 (64)	04,05,06 de 2023	576 (584)	36		
TOTAL		576	36		

En consecuencia se abonarán **36 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**.

Ahora, se precisa al sentenciado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperado ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **36 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FERNANDO PUERTAS RAMÍREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **29-09-2023.**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Fernando Puertas Ramírez**

Firma **[Firma]**

Cédula **3163015**



El/la Secretario/a _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	49517
Condenado	JUAN PABLO CADENA GUTIERREZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1043 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL)
Fecha de tramite	03/11/2023 HORA: 04:47 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 56 A No 47 A SUR 75 PISO 3

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 1043 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió quien se identificó como el cuñado del sentenciado, desde el tercer (3) piso y manifestó que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Tunjelito V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1043

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	25377-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79951629
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 56 A No. 47 A SUR - 75 PISO 3 BARRIO VENECIA-TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados los primeros en el año 2013, y los correspondientes al proceso acumulado en el año 2015, por cuanto se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, será entonces dicha norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub iudice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** en los procesos acumulados, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso las sanciones punitivas en las correspondientes sentencias.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionaré a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutoria de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Nótese que tanto el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2013-00026), como el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2015-08594), fueron enfáticos en calificar de graves las conductas desplegadas por el sentenciado, pues hizo incurrir en error a los funcionarios públicos al lograr que las escrituras públicas que suscribió fueran registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como actividades totalmente lícitas, sumados a los engaños a los que indujo a las personas que eran parte de los negocios que celebraba con el único fin de obtener un provecho económico.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización para el estudio de la libertad condicional del condenado, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** se lo condenó por los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso, falsedad material en documento público, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta en el mayor tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que ha permanecido en cautiverio ha sido calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el dossier que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, al expediente no han sido allegados informes de trasgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 17 de marzo de 2023, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4853 de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su reclusión adelantó actividades que le han permitido redimir pena; aspectos estos que analizados en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Así mismo, revisada la página de la Rama Judicial - Sistema Penal Acusatorio, no se advierte que en los procesos que fueron objeto de acumulación se diera inicio al incidente de reparación integral, por lo que el aquí sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones, y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (167 meses 6 días), equivalen a **100 meses y 10 días**, apreciándose aritmeticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 14 de enero de 2016, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **93 meses y 14 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 13 de enero de 2020 (**38 días**), 27 de enero de 2021 (**90.5 días**), 11 de octubre de 2021 (**207 días**), 19 de octubre de 2021 (**29.5 días**), 3 de mayo de 2022 (**62.5 días**), 20 de octubre de 2022 (**60 días**) y 17 de marzo de 2023 (**24.75 días**), da un consolidado total de **110 meses y 16.25 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en esta oportunidad se han allegado al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 4853 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento (intramural y domiciliario) del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social



Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, donde en dicha oportunidad se indicó que el sitio donde residía la familia del penado correspondía a la Carrera 56 A No. 47 A Sur - 75 piso 3 de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **56 meses y 20 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación del condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** el Informe de entrevista No. 1828 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutia, en el que señala que el 27 de septiembre se constató la presencia del penado en su domicilio, cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, con un periodo de prueba de **56 meses y 20 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha - Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO CADENA GUTIERREZ
CARRERA 56 A No. 47 A SUR - 75 PISO 3 BARRIO VENECIA- TUNJUELITO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12322

NUMERO INTERNO 49517
REF: PROCESO: No. 253776000708201300026
C.C: 79951629

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 1013 DE 27 DE OCTUBRE DE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE CAUCION DE DOS (2) SMLMV SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Declarate

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0865

NÚMERO INTERNO:	52310-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-03237-00
CONDENADO:	CESAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1069129498
DECISIÓN:	NO REVOKA DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CRA 136 No. 14 D - 61, BARRIO KASANDRA FONTIBÓN, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere concedida al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, con ocasión a unos Informes que ponen de manifiesto unas eventuales trasgresiones.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de cinco años, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **15 de enero de 2020**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 24 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión, en primer lugar, de la información contenida en el oficio No. 90272 - CERVI - ARVIE 2023EE0057289 allegada del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, en el que se indicó que en visita practicada el 3 de marzo de 2023 al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

domicilio del penado, ubicado en la carrera 136 No. 15 B - 09 de Bogotá, no fue encontrado en el mismo. Un segundo reporte, se conoce a través del informe de visita domiciliaria No. 505 suscrito por el asistente social Juan Guillermo Ortegón García, que da cuenta de la visita efectuada el 15 de marzo al domicilio del penado, donde indica la dueña de la casa que **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** vivió en el domicilio ubicado en la Carrera 13 No. 16 - 19 de Bogotá, pero que hacía 4 meses se había ido del mismo.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 14 de abril de la presente anualidad dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P. para que allegara las debidas justificaciones frente al reporte negativo del 15 de marzo de 2023, y en auto del 17 de mayo para que justificara su incumplimiento del día 3 de marzo de 2023.

Es así que, allega escrito datado el 25 de julio, en el que indica el sentenciado que, frente al primer informe, que había cambiado de domicilio desde hacía dos años, cambio que había sido autorizado por el Juzgado, también refirió que en el momento de la visita se encontraba haciendo uso del permiso de trabajo que le fue concedido.

Refiere que posteriormente cambio su domicilio a la carrera 134 A No. 14 F - 43 de esta ciudad, cambio autorizado por el Juzgado, no obstante, de dicho lugar fue solicitada la entrega por la venta del inmueble, que actualmente reside en la carrera 136 No. 14 D - 61 de Bogotá, donde se encuentra cumpliendo la pena que le fue impuesta y el permiso de trabajo que le fue otorgado.

Una vez analizada la situación del señor **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** se puede colegir en principio que, en cuanto a la primera trasgresión, se debió a la falta de actualización de información por parte de las autoridades del INPEC, realizando la visita a un lugar del que el penado se había cambiado hacía dos años.

En cuanto a la segunda trasgresión, como el mismo penado lo refiere cambió de domicilio sin previa autorización del Despacho lo que generó que la visita ordenada se realizara a un lugar que ya no ocupaba, de donde se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado y solicitar la debida autorización para el cambio de domicilio y evitar así la trasgresión alegada.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como ciertas sus exculpaciones, máxime que se advierte en la actuación que, en lo referido a la primera trasgresión, se debió a la falta de actualización en la información que manejan las autoridades del INPEC sobre el cambio de domicilio, situación que no puede ser imputable al penado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** al considerarse que si bien desconoció en principio la obligación de no cambiar de residencia sin previa autorización, posteriormente, actualizó su lugar de domicilio.



Ahora, también desde ya se le hace saber al sentenciado que deberá presentar las debidas explicaciones a las trasgresiones reportadas los días 24 de junio, 14 de julio y 4 de agosto de 2023, so pena de revocar el beneficio concedido y ordenar que el restante de la pena lo purgue en un centro de reclusión.

Se le recuerda que solo está autorizado para desplazarse del domicilio al lugar de trabajo y viceversa.

OTRA DETERMINACIÓN

REQUERIR al Centro de Servicios Administrativos, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 1º de agosto de 2023, en el que se ordenó el traslado del artículo 477 del C.P.P por la trasgresión que reportó el penado el día 24 de junio, trámite que también comprenderá las nuevas trasgresiones reportadas los días 14 de julio y 4 de agosto de 2023.

De otra parte, **OFÍCIESE** a la Comercializadora M Y C, ubicado en la Calle 17 No. 137 A - 81 Barrio Kassandra de Bogotá, para que se sirva informar si el penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO** aún labora allí, que oficio desempeña y en qué horario lo hace.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida en la sentencia condenatoria al penado **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CÉSAR AUGUSTO GUERRA MONTAÑO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 52310

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0865

FECHA DE ACTUACION: 25 / SEP / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cesar Augusto Gomez **Firma:** C/S.

Cédula: 1069129498 **Huella:** 

Fecha: 7 / OCT / 2023

Teléfonos: 3102965341

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0938

NÚMERO INTERNO:	54971-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2014-01851-00
CONDENADO:	JUAN CARLOS POVEDA POVEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	93437798
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, a la pena principal de **310 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 21 de junio de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en lo relacionado con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijándola en 20 años, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas en 15 años, confirmando en lo demás la sentencia materia de impugnación.
- 3.- El sentenciado inicialmente descuenta pena por la presente causa desde el 11 de febrero de 2015, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 26 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El 12 de septiembre de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 0813 este Despacho judicial autorizó el traslado del sentenciado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR); así como también declaró la amnistía de iure y la consecuente extinción de la pena respecto de dos procesos, a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

saber: En el proceso **2010-09882** -delito Falsedad material en documento público agravada por el uso-, y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

6.- En el referido auto también se redensificó la pena impuesta a **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** en el proceso **2014-01851**, respecto a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2015 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de precisarse que la pena principal que ahora debe purgar por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, corresponde a 260 meses de prisión.

7.- El sentenciado inicialmente no fue trasladado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N., luego llamados Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ETCR, toda vez que no había suscrito la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017, referida a los delitos por los cuales se decretó la amnistía de iure.

8.- El 13 de octubre de 2017, mediante Auto interlocutorio No. 0905, se dispuso hacer efectiva la libertad del condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, de conformidad con lo decidido por este mismo Despacho el 12 de septiembre de 2017, en Auto interlocutorio No. 0813, por el cual se decretó la amnistía de iure en el proceso **2010-09882** por el delito de falsedad material en documentos públicos agravada por el uso; y en el proceso **2014-01851**, únicamente por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; como quiera que para esa fecha se allegó la diligencia de compromiso de que trata el Anexo No. I del Decreto 277 de 2017. Igualmente, se le concedió la **libertad condicionada** en el proceso **2014-01851**, respecto al delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

9.- El representante del Ministerio Público para este Despacho objetó la decisión adoptada por este Despacho de declarar la amnistía de iure respecto de unos delitos y la libertad condicionada respecto de otros; y fue así que interpuso recurso de apelación en contra del referido Auto interlocutorio No. 0813 de 12 de septiembre de 2017, el cual se materializó mediante Auto No. 0905 de 13 de octubre de 2017, por cuanto desaparecieron las Zonas Veredales Transitorias de Normalización Z.V.T.N. y por lo tanto se concedió fue la libertad condicionada.

10.- El referido auto fue objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y fue así que el 18 de abril de 2018 **revocó la providencia impugnada y en conclusión negó la "libertad condicional" concedida a JUAN CARLOS POVEDA POVEDA por lo que hubo necesidad de librar orden de captura, misma que se materializó el 19 de septiembre de 2018.**

11.- El 4 de diciembre de 2018 se remitió el expediente a la Jurisdicción Especial para La Paz, para que allí se resolviera la situación jurídica del penado, toda vez que éste insistía en los beneficios de la ley 1820 de 2016.

12.- El 10 de marzo de 2020 la Jurisdicción Especial para La Paz, devolvió a este Despacho el proceso para continuar con la ejecución ordinaria de la pena de prisión impuesta; razón por la cual **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA** continúa privado de la libertad.

13.- Por lo anterior, el sentenciado inicialmente descontó pena desde el **11 de febrero de 2015 al 13 de octubre de 2017** (2 años, 8 meses y 2 días),



fecha en la que se libró la boleta de libertad condicionada No. 109. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el **19 de septiembre de 2018 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186745 89	07,08,09 de 2022			378	31.5
187780 02	10,11,12 de 2022			366	30.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

188329 14	01,02,03 de 2023			378	31.5
189111 01	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				1476	123

En consecuencia se abonarán **123 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **123 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN CARLOS POVEDA POVEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 938

FECHA AUTO: 5-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 93437793

TD: 60597

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SA
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521,
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0874

NÚMERO INTERNO:	58717-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2022-00344-00
CONDENADO:	WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1022986068
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **20 de enero de 2022**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 15 de mayo de 2023 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
189183 33	06 de 2023	120	7.5		
TOTAL		120	7.5		

En consecuencia se abonarán **7.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20230265594/ARAIC-GRUCI-1.9 proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **7.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

stb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre WILSON ANDRÉS BUITRAGO HERRERA

Firma [Firma]

Cédula 1022986068 T. 348003

El(la) Secretario(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá, 30 de octubre de 2023

Doctor

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

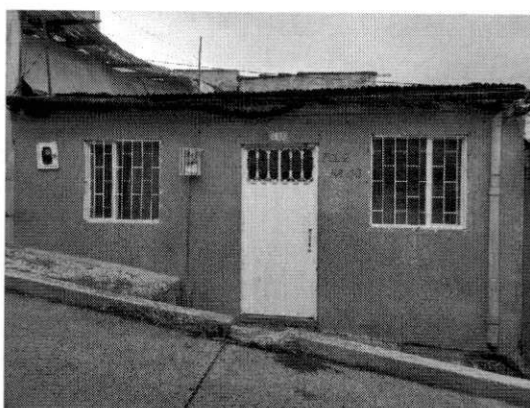
Numero Interno	67572
Condenado	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 9733 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO 0803 DE FECHA14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 0803 DE FECHA14 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Fecha de tramite	28/10/2023 HORA: 11:02 A. M.
Dirección de notificación	TRANSVERSAL 18 P No 69 A 24 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en TRASLADO ART 477 OFICIO 9733 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO 0803 DE FECHA14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; **AUTO INTERLOCUTORIO 0803 DE FECHA14 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ANGELA ARANGO, sobrina del condenado, menor de edad, quién manifestó que **LA SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO;** recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0803

NÚMERO INTERNO:	67572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06068-00
CONDENADO:	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1110470059
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 18 P No. 69 A - 24 SUR CIUDAD BOLIVAR/3209983690, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **20 de agosto de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot, decretó en favor del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-06068 y 2018-00592, imponiendo una pena total y definitiva de **77 meses 12 días**.
- 4.- Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.
- 5.- El 24 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la diligencia de enteramiento personal del auto datado el 27 de julio de 2022, donde el citador del Centro de Servicios Administrativos, señor Fredy Alonso Gamboa Puin, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Transversal 18 P No. 69 A - 24 Sur de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 11 de agosto de 2022, a las 11:05 de la mañana.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 1º de diciembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022, el sentenciado manifestó que el día 10 de agosto de 2022 debió desplazarse de urgencia con su menor hijo Jhon Fredy Camargo, quien padece de Leucemia Linfoblástica Aguda, para que recibiera atención médica en el Instituto Nacional de Cancerología, siendo dado de alta en la misma fecha, pero debiendo desplazarse nuevamente el día 11 de agosto de 2022 a dicha institución para consulta con el oncólogo pediátrico, por lo que debido a que se encontraba en la cita de su hijo, no fue encontrado en su domicilio. Refiere que a su hijo desde el 12 de agosto de la referida anualidad le señalaron fechas para iniciar el ciclo de quimioterapia, manifiesta que es él quien se encarga de la enfermedad de su hijo, por cuanto su compañera y madre del niño, tiene un bebé recién nacido que requiere de su atención. Solicita que se tenga en cuenta las justificaciones que presenta y que no se le revoque la prisión domiciliaria, que él ha tenido un buen comportamiento.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la historia clínica del menor, que da cuenta de la enfermedad que padece, así como de la programación del ciclo de quimioterapias que le fueron asignadas, además de otras constancias de asistencia del penado a consultas con el niño.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud de su hijo y solicitar las debidas autorizaciones para el acompañamiento a las consultas que ha requerido.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, por lo que se tendrá como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre la enfermedad que padece su descendiente y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que se ausentara de su casa de habitación con el fin de trasladar al menor para que recibiera la atención médica que requería.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que en el informe de entrevista No. 736 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba



Urrutía, en la que en conversación llevada a cabo con el penado el día 25 de abril de 2023, constató que se encontraba en su domicilio, donde puso en conocimiento de la asistente social la enfermedad que aqueja a su hijo, refiriendo también que su sustento y el de su familia lo obtiene por la elaboración de manillas que hace junto a su compañera permanente y de ayudas de otros familiares, que su grupo familiar los componen sus dos hijastros y sus dos hijos, uno de los primeros, diagnosticado con epilepsia y su hijo con leucemia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Como a la actuación es allegado el informe de diligencia de notificación personal domiciliarias, suscrito por el señor citador Guillermo Gallo, en el que señala la imposibilidad de realizar la diligencia ordenada en el auto datado el 10 de abril de 2023, por cuanto el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, el día **18 de abril de 2023** no fue encontrado en su domicilio; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones, puntualmente frente a la fecha de la trasgresión.

De otra parte, **OFÍCIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que de **manera inmediata** proceda a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica al sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que permita controlar el cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Sbb

NÚMERO INTERNO:
RADICACIÓN:
CONDENADO:
No. IDENTIFICACIÓN:

67572-13
11001-SO-00-DIS-2018-06068-00
JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
110470059

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0803

NÚMERO INTERNO:	67572-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2018-06068-00
CONDENADO:	JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
No. IDENTIFICACIÓN:	1110470059
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL 18 P No. 69 A - 24 SUR CIUDAD BOLIVAR/3209983690, BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuere concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de junio de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **20 de agosto de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Girardot, decretó en favor del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-06068 y 2018-00592, imponiendo una pena total y definitiva de **77 meses 12 días**.
- 4.- Mediante providencia del 18 de mayo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.
- 5.- El 24 de septiembre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente actuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión de la diligencia de enteramiento personal del auto datado el 27 de julio de 2022, donde el citador del Centro de Servicios Administrativos, señor Fredy Alonso Gamboa Puin, informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado a la casa de habitación ubicada en la Transversal 18 P No. 69 A - 24 Sur de esta ciudad, señalada por el penado como el lugar donde permanecería disfrutando el sustituto, no fue encontrado en su domicilio, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 11 de agosto de 2022, a las 11:05 de la mañana.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 1º de diciembre de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así que mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2022, el sentenciado manifestó que el día 10 de agosto de 2022 debió desplazarse de urgencia con su menor hijo Jhon Fredy Camargo, quien padece de Leucemia Linfoblástica Aguda, para que recibiera atención médica en el Instituto Nacional de Cancerología, siendo dado de alta en la misma fecha, pero debiendo desplazarse nuevamente el día 11 de agosto de 2022 a dicha institución para consulta con el oncólogo pediátrico, por lo que debido a que se encontraba en la cita de su hijo, no fue encontrado en su domicilio. Refiere que a su hijo desde el 12 de agosto de la referida anualidad le señalaron fechas para iniciar el ciclo de quimioterapia, manifiesta que es él quien se encarga de la enfermedad de su hijo, por cuanto su compañera y madre del niño, tiene un bebé recién nacido que requiere de su atención. Solicita que se tenga en cuenta las justificaciones que presenta y que no se le revoque la prisión domiciliaria, que él ha tenido un buen comportamiento.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la historia clínica del menor, que da cuenta de la enfermedad que padece, así como de la programación del ciclo de quimioterapias que le fueron asignadas, además de otras constancias de asistencia del penado a consultas con el niño.

Entonces, una vez analizada la situación del sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que no podía abandonar su lugar de residencia sin que mediara autorización para ello, pues bien pudo comunicarse con el juzgado para referir la situación que se estaba presentando en su casa con la salud de su hijo y solicitar las debidas autorizaciones para el acompañamiento a las consultas que ha requerido.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado de alguna manera ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, por lo que se tendrá como ciertas sus exculpaciones, máxime que acreditó sobre la enfermedad que padece su descendiente y que en la fecha de marras bien pudieron incidir para que se ausentara de su casa de habitación con el fin de trasladar al menor para que recibiera la atención médica que requería.

Refuerza más esta última consideración, el hecho que en el informe de entrevista No. 736 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba



Urrutía, en la que en conversación llevada a cabo con el penado el día 25 de abril de 2023, constató que se encontraba en su domicilio, donde puso en conocimiento de la asistente social la enfermedad que aqueja a su hijo, refiriendo también que su sustento y el de su familia lo obtiene por la elaboración de manillas que hace junto a su compañera permanente y de ayudas de otros familiares, que su grupo familiar los componen sus dos hijastros y sus dos hijos, uno de los primeros, diagnosticado con epilepsia y su hijo con leucemia.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que no puede salir de su residencia sin que exista una autorización previa para ello.

OTRA DETERMINACIÓN

Como a la actuación es allegado el informe de diligencia de notificación personal domiciliarias, suscrito por el señor citador Guillermo Gallo, en el que señala la imposibilidad de realizar la diligencia ordenada en el auto datado el 10 de abril de 2023, por cuanto el sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, el día **18 de abril de 2023** no fue encontrado en su domicilio; se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tal novedad.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones, puntualmente frente a la fecha de la trasgresión.

De otra parte, **OFÍCIESE** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que de **manera inmediata** proceda a la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica al sentenciado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, de conformidad con las previsiones del inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, que permita controlar el cumplimiento de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA" que le fuere concedida al penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JÚEZ

Sbb

NÚMERO INTERNO:
RADICACIÓN:
CONDENADO:
No. IDENTIFICACIÓN:

67572-13
11001-SO-00-019-2018-06068-00
JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
110470059

J E P M S

11:02
no se crevertir
Hijo tiene amical
Sobrina amiga
Migala amiga
pero cond



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JEFERSON JHOVANI ARANGO PINEDA
TRANSVERSAL 18 P No. 69 A - 24 SUR CIUDAD BOLIVAR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12323

NUMERO INTERNO 67572
REF: PROCESO: No. 110016000019201806068
C.C: 1110470059

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0803 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 2 octubre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	87950
Condenado a notificar	CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
C.C	79213525
Fecha de notificación	26 SEPTIEMBRE 2023
Hora	11: 29
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 87 N° 67 -46

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0804 de fecha, 14 septiembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por una señora del segundo nivel de la vivienda, manifiesta no conocer al PPL, se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Agregar una descripción

DETALLES

26 sept
mié 11:20 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/1.8 1/250 3.64 mm ISO 100

20230926_113025.jpg
12 MP · 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2.4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

26 sept
mié 11:20 GMT-05:00

samsung SM-A207M
f/2.2 3.66 mm ISO 100

20230926_113035.jpg
8.1 MP · 3264 × 2448

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



decrete

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0804

NÚMERO INTERNO:	87950-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-002-2007-80120-00
CONDENADO:	CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79213525
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 No. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** a la pena principal de **202 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2009**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 29 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** fue beneficiado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 22 L No. 96 J - 09 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 87 No. 67 - 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014), no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho pese a que la solicitud del sentenciado no se hizo con anterioridad al traslado del domicilio, con el fin de tener claridad sobre el domicilio donde se encuentra descontando la pena para su vigilancia y para el futuro trámite de notificaciones, considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 87 No. 67 - 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, además en caso de un nuevo cambio de domicilio debe obtener con anterioridad la autorización del Despacho, so pena de revocarle el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión a la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAÉNZ**, en los días 24 de agosto de 2022, 17, 18, 19, 20 de enero, 06, 09, 10, 16, 18, 26, 28 de febrero, 05, 06 de marzo, 19, 20, 21, 22 de abril, 30, 31 de mayo y 01 de junio de 2023, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.**, de **manera inmediata** para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones, puntualmente frente a cada una de las señaladas trasgresiones.

De otra parte, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que con **CARÁCTER URGENTE** practique visita al domicilio del sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAÉNZ** y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** la residencia ubicada en la **Carrera 87 No. 67 – 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0804 de 14/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 NOV 2023
La anterior proveyó
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0804

NÚMERO INTERNO:	87950-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-002-2007-80120-00
CONDENADO:	CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79213525
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 87 No. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de febrero de 2010, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó a **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** a la pena principal de **202 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2009**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión datada el 19 de enero de 2016, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 29 de abril de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** fue beneficiado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Calle 22 L No. 96 J - 09 de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Carrera 87 No. 67 - 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá.**

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014), no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho pese a que la solicitud del sentenciado no se hizo con anterioridad al traslado del domicilio, con el fin de tener claridad sobre el domicilio donde se encuentra descontando la pena para su vigilancia y para el futuro trámite de notificaciones, considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Carrera 87 No. 67 - 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá.**

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, además en caso de un nuevo cambio de domicilio debe obtener con anterioridad la autorización del Despacho, so pena de revocarle el beneficio concedido.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ha reportado transgresión a la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAÉNZ**, en los días **24** de agosto de 2022, **17, 18, 19, 20** de enero, **06, 09, 10, 16, 18, 26, 28** de febrero, **05, 06** de marzo, **19, 20, 21, 22** de abril, **30, 31** de mayo y **01** de junio de 2023, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el **traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P.**, de **manera inmediata** para que en el término de ley justifique a esta instancia judicial tales novedades.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones, puntualmente frente a cada una de las señaladas trasgresiones.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que con **CARÁCTER URGENTE** practique visita al domicilio del sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCIA SAÉNZ** y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **CARLOS ALVEIRO GARCÍA SAENZ** la residencia ubicada en la **Carrera 87 No. 67 - 46 Barrio Santa Florida Blanca de Bogotá**.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0804 de 14/9/2023)

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ALVEIRO GARCIA SAENZ
CARRERA 87 NO. 67 - 46 BARRIO SANTA FLORIDA BLANCA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12261

NUMERO INTERNO 87950
REF: PROCESO: No. 257546000002200780120
C.C: 79213525

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N°0804 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-098-2010-80200-00
Ubicación: **117753**
Sentenciado: **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**
Cédula: 4132930
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono: 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1018

NÚMERO INTERNO:	117753-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-098-2010-80200-00
CONDENADO:	WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	4.132.930
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN PRESCRIBE MULTA EN LIBERTAD
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 73 C No. 3 - 64 BARRIO MADALAY DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la solicitud de extinción de la sanción penal que deprecia el condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca condenó a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** a la pena principal de **182 meses y 20 días de prisión y multa de 7133.32 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 del código penal, pero dispuso "mantener la detención en el lugar de residencia" hasta tanto "el señor defensor realiza la mencionada solicitud ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

2.- El 9 de mayo de 2011 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- El 8 de octubre de 2012 se libró orden de captura en contra del condenado.

4.- El 23 de junio de 2011 este Juzgado le negó al sentenciado la prisión domiciliaria, tras no reconocerle la calidad de padre cabeza de familia que alegaba.

5.- El 6 de noviembre de 2013 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá le negó nuevamente al condenado la prisión domiciliaria.

6.- El 30 de diciembre de 2013, por vía de apelación, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

7.- El 20 de marzo de 2018, este Juzgado le concedió a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** la libertad condicional.

8.- El penado estuvo privado de la libertad desde el **21 de octubre de 2009**, fecha en que fue capturado por orden judicial, hasta el 28 de marzo de 2018, fecha en la que se hizo efectiva la libertad condicional concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la Extinción de la pena de prisión. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, se advierte que efectivamente el 20 de marzo de 2018, este Juzgado le concedió a **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** la libertad condicional cuando ya había descoritado a la pena 116 meses y 14.5 días de prisión.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **182 meses y 20 días de prisión**, fue dejado en periodo de prueba por el lapso de 66 meses y 5.5 días.

Así las cosas como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el



periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

Téngase en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

Por lo anterior, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar la extinción de la pena de prisión a favor del sentenciado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**.

En similar sentido, se precisa que la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Segundo.- De la multa.

En el presente caso, como ya se dijo, **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** además de la pena de prisión fue condenado a una multa equivalente a 7133,32 s.m.l.m.v.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en su contra se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación el 6 de septiembre de 2022, procedente del Grupo de Peticiones de Cobro Coactivo de dicha entidad, en la que se informa que *"no se evidencia que contra el ciudadano citado se haya iniciado proceso de cobro coactivo por la causa señalada ..."*.

No obstante, reposa también en el dossier el oficio OFI16-0006375-OAJ-1500 del 14 de marzo de 2016 donde el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y ante solicitud que le elevara este Despacho, informa que en contra de **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** se adelanta el proceso coactivo bajo el radicado 59576, donde se libró mandamiento de pago que le fue notificado personalmente al prenombrado el 29 de abril de 2013, indicando que en dicha calenda se remitió a la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura el expediente del mentado sentenciado número 59576-10, adjuntándole la petición que inicialmente se le había formulado al Ministerio de Justicia.

En tales condiciones y por cuanto se hace necesario conocer la suerte del proceso 59576 y con el fin de contar con una información actualizada, se dispondrá oficiar a la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, encargada del cobro coactivo de las multas impuestas a quienes son declarados responsables de cometer delitos contra la salud pública como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

es el tráfico de estupefacientes, para que informe las resultados del mentado proceso, o si fuera del caso el estado actual de la actuación.

Así las cosas, y por cuanto el sentenciado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7133.32 s.m.l.m.v., como tampoco se conoce la suerte del proceso coactivo derivado del cobro de la misma, constituye razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca y archivar así las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**, respecto a la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la **pena de prisión** impuesta al sentenciado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**.

TERCERO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO. - NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**, toda vez que no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7133.32 s.m.l.m.v., y porque se desconoce las resultados del proceso coactivo 59576-10 que se adelanta por este motivo en su contra.

QUINTO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ofíciase a la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que informe las resultados del proceso coactivo número 59576-10 que se adelanta en contra del sentenciado **WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS**.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
16 NOV 2025	ARB. /
La anterior providencia	
El Secretario	

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
WILLIAM IOVANNI NIETO PIÑEROS
CARRERA 73 C # 3 - 64 BARRIO MADALAY
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12258

NUMERO INTERNO 117753
REF: PROCESO: No. 110016000098201080200
C.C: 4132930

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1018 de 19 octubre de 2023 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MIULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE